

330509
1



UNIVERSIDAD ST. JOHN'S

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO



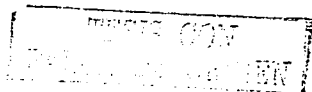
LA TITULARIDAD DE LA QUERRELLA EN EL DELITO DE
PIRATERIA DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ANA CELIA ALCANTARA FUENTES

ASESORES:
LIC. JESUS PARETS GOMEZ
LIC. MA. ROSA BUSTAMANTE VIGIL

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, ABRIL DEL 2003



A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por todas y cada una de las bendiciones que me ha dado hasta este momento.
Quien me concedió la oportunidad de SER.

A mis padres:

José Alcántara Carrillo

Y

Celia Fuentes Fuentes

Con agradecimiento por la hermosa oportunidad de vivir. Quienes con su inmensurable amor, apoyo, esfuerzo y protección que me dieron día con día hasta lograr este pequeño y gran logro en mi vida profesional, y porque sin su ayuda en los momentos difíciles no lo hubiera logrado gracias mamá y papá. Como un homenaje a su esfuerzo con todo mi amor les dedico el presente trabajo.

A mis Hermanos:

Alejandra, Manuelito, Jesús y Luis

Por la alegría de compartir nuestros mejores momentos, pero sobretodo por seguir unidos en las buenas y en las malas. Nunca olviden que somos unos triunfadores y siempre contarán con este corazón de niña para continuar entre la inocencia de la infancia y la dignidad de la madurez, siempre encontraré en ustedes una encantadora criatura llamada mis niños.

TRABAJO CON
PALA DE ORIGEN

B

A mis Tías:

Ofelia, Tofita y Angélica

Por el apoyo que cada una me brindó a su manera, gracias por ser ejemplos de Mujeres extraordinarias y tener la dicha de saber ser ¡Mamá!

A mi Tío:

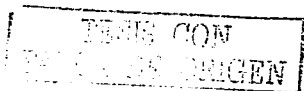
Fernando

¡Al hombre que me desafía no solamente le temo, lo admiro, lo quiero y lo respeto...! Gracias por impulsarme a culminar el presente trabajo, a pesar de su ausencia siempre lo tengo presente.

A mis Amigos:

Astrid, Isis, Norma, Israel y Armando

Por estar con migo en el momento preciso. El recuerdo del amigo lejano y de la juventud produce la íntima alegría de haberlos conocido. Nuestra vida se enriqueció por su contacto por breve que haya sido.



A la Empresa Motion Picture Association:

Por abrirme sus puertas y creer en mí, especialmente a **Brendan Hudson, Francisco Guerra, Juan Carlos Sánchez y Mario Ramírez** por su amistad, cariño, confianza, comprensión y apoyo ¡Gracias!

Muy Especialmente a la Lic. Ma. Rosa Bustamante Vigil:

Por su invaluable apoyo, su acertada dirección y su confianza.


Un Profundo Agradecimiento al Lic. Jesús Parets Gómez:

Por su paciencia, tiempo, apoyo y brindarme la oportunidad de compartir sus conocimientos en la realización del presente trabajo.

A la Dra. Teta M. Obregón Romero:

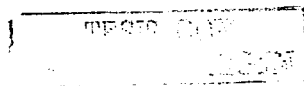
Por enseñarme a pensar:
Con migo
Sin mí
A pesar de mí y
En contra de mí.
Mi admiración y respeto.

TESIS CON
FALLA DE CALIDAD

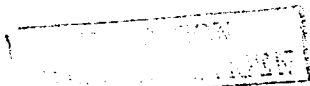


ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
Capítulo I. El Desarrollo Histórico de la Protección de los Derechos de Autor.	5
1.1 El Derecho de Autor en Inglaterra en el Siglo XVIII	5
1.2 El Derecho de Autor en Francia	7
1.3 La Conferencia de Berna de 1886-1889	8
1.4 La Unión Internacional para la Protección de los Derechos de Autor	10
1.5 El Convenio de Berna de 1929	12
1.6 El objetivo principal de la UNESCO	13
1.7 La Convención Universal de Copyright. 1952-1956. (La Convención de Ginebra)	14
1.8 El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971)	15
1.9 La Convención Universal de los Derechos de Autor (1974)	18
1.10 El Derecho de Autor en México	21
1.10.1 En la Ley de 1956	23
1.10.2 En el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (1991)	25
1.10.3 En la Ley de 1997	28
Capítulo II. Conceptos del Derecho de Autor.	31
2.1 Definición del Derecho de Autor	31
2.2 Objetivos que persigue el Derecho Autoral	34
2.2.1 Protección Patrimonial	35
2.2.2 Formalidad Registral	38
2.2.3 Control en la Producción Autoral	39
2.3 La Seguridad Jurídica que otorga a la sociedad en su conjunto	41
2.4 La Propiedad y su Titularidad en la creación Autoral	44



2.4.1 El Derecho de Autor en la Producción Cinematográfica	45
2.4.2 Titulares y Derechos Conexos en la Producción Cinematográfica	47
2.4.3 El Derecho de Autor en la Organización Mundial de Propiedad Intelectual	60
Capítulo III. Del Reconocimiento del Derecho de Autor (Art. 5 LFDA.)	64
3.1 Análisis del artículo 5 de la Ley Federal del Derechos de Autor	64
3.2 La Protección de la Ley a obras colocadas en un soporte material	67
3.3 La Independencia del mérito, destino o modo de expresión	73
3.4 El reconocimiento sin registro	77
3.5 El reconocimiento sin formalidades	79
Capítulo IV. La Demostración de la Titularidad del Derecho de Autor como Requisito de Procedibilidad en el Procedimiento Penal.	83
4.1 La Querrela necesaria y su Conexidad con su Titularidad en el Derecho Procesal Penal	85
4.2 Especial referencia a la solicitud de cateo frente a la titularidad del derecho	87
4.3 La jerarquización de la Ley Federal de Derechos de Autor frente a los Códigos Penal y Procedimientos Penales	92
4.4 El Derecho de Autor como garantía constitucional y la persecución del delito (Art. 28 y 21 Constitucional)	95
4.5 El Instituto Nacional del Derecho de Autor	97
4.6 Propuestas para definir la Titularidad de la Querrela en la Persecución de los Delitos contra el Derecho de Autor	103
CONCLUSIONES	105
REFERENCIAS	108
ANEXOS	112



INTRODUCCIÓN

En términos generales, el presente estudio de tesis, va a estar dirigido a resolver un problema trascendental que se refiere a la persecución del delito en materia de derechos de autor, comúnmente conocido como piratería de obras cinematográficas.

Por un lado, el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece lo siguiente:

"La protección que o torga esta Ley se concede a las obras desde el momento que hayan sido fijadas en un soporte material, independiente del mérito, destino, o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna."¹

El sentido interpretativo que se le puede dar a esta Legislación Federal, consiste en el hecho de que la creación autoral, en el momento que está fijada en un soporte material, ya sea este un videograma o un fonograma, independientemente del modo de expresión, desde el momento que se plasma en dicho soporte, la Ley automáticamente va a proteger al creador de dicha obra, estableciendo entre el autor y su obra, un vínculo de titularidad; siendo manifestación del principio de protección automática, establecido en el artículo 2 del Convenio de Berna.

¹ ART. 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, México, 2002, p. 5.

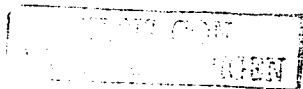


Esta titularidad, se refiere a que el autor, va a tener dentro de su patrimonio a la creación que lleva acabo, y por lo mismo, puede dominarla y disponer en el momento que el autor así lo disponga; de conformidad en la limitación que tiene la Ley Federal del Derecho de Autor, según se trate de sus facultades derivada del ejercicio de los derechos patrimoniales o morales.

El reconocimiento de estos derechos de autor e incluso los conexos, como en el caso de lo que es la producción cinematográfica, el autor de una obra literaria que es llevada a la pantalla, encontramos específicamente que existen varios derechos conexos al derecho de autor como es el del productor el de la casa productora, cineasta y por supuesto el director de la escenografía y la creación que lleva acabo en compañía de todo un equipo de colaboradores que van a coadyuvar en la creación cinematográfica de la Reproducción de la imaginación de obra literaria.

Este reconocimiento tanto del Derecho de Autor, como de sus derechos conexos, no requiere Registro alguno; ni tampoco algún documento en el que pueda quedar plasmado y no quedará subordinado al cumplimiento de formalidad que la propia legislación establezca.

Por lo anterior es importante en el presente trabajo abordar lo relatado, al momento de la protección de las obras y la aplicación en los procedimientos que se inicien del citado artículo 5 de la ley Federal del Derecho de Autor; cuando nos estamos frente a la piratería de las obras cinematográficas, encontramos que al establecer una denuncia sobre dicho delito, será relativamente sencillo el quejarse



ante el Agente del Ministerio Público Federal, para que se lleve acabo la persecución de este delito.

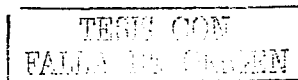
En la persecución del citado delito se debe de trabajar con una extrema dinámica, puesto que los piratas se enteran rápidamente que hay una acusación en su contra y se trasladan rápidamente a otros lugares a fin de evadir la acción Judicial. Inmediatamente de que el Agente del Ministerio Público consigna su actuación ante el Juzgado de Distrito, siendo donde constantemente no se otorga la posibilidad de un cateo para dismantelar a los piratas, en virtud que la querrela necesaria como requisito de procedibilidad que exige el artículo 429 del Código Penal Federal, el cual establece en la parte que nos interesa en su primero y segundo párrafo lo siguiente:

"Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida..."²

Como requisito de procedibilidad en la persecución de los delitos en materia de Derechos de Autor incluidos en este el de la piratería de obras cinematográficas contenidas en videocasete u otro soporte material distinto a este, se requiere que se establezca con formalidad la querrela necesaria, lo que hace que las diversas circunstancias en la persecución del delito deban de complicarse.

Encontramos principalmente una seria contradicción entre lo que es la teoría general de la querrela y su titularidad, frente a la interpretación del artículo 5 de la

² ART. 425 del Código Penal Federal, México, 2002. p. 119.



Ley Federal de los Derechos de Autor que dice que el derecho de autor esta reconocido aún sin registro o documento alguno.

La titularidad en el ejercicio de la querrella, es sin lugar a dudas el aspecto medular a tratar en este trabajo de tesis.

Al parecer, desde al punto de vista de la legislación sobre Derecho de Autor no hay necesidad de un registro o documento alguno para acreditar la titularidad del autor y su obra dándole esa intima relación entre la obra producida y su titular como creador; pero, desde el punto de vista del Derecho Penal en la persecución de los delitos, la querrella debe de estar legítimamente presentada, y la teoría de la misma presenta diversos requisitos como es el hecho de que la persona que presenta dicha querrella deba acreditar su titularidad con documentos que generen ese vínculo entre la obra y el titular de la obra.

Asimismo en este trabajo de tesis se refleja la problemática procedimental que regula el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor y el artículo 2 del Convenio de Berna referente al principio de protección automática del autor, la propuesta que presentaré está dirigida a agilizar el procedimiento actual en defensa de la Propiedad Intelectual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

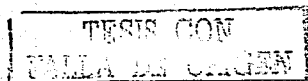
EL DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

En el presente capítulo se pretende abordar la evolución histórica del derecho de autor tomando como punto de partida el proceso que se genera en Inglaterra en el Siglo XVIII hasta llegar a las convenciones y tratados internacionales más importantes en esta materia.

Cabe señalar que hablar del desarrollo histórico del derecho de autor significa hacer referencia a aquellas disposiciones jurídicas que durante la historia reconoció la labor de los creadores y que tanta importancia ha tenido para el progreso de la humanidad.

1.1 El Derecho de Autor en Inglaterra en el Siglo XVIII

En la antigua Grecia y Roma se fijaron algunas reglas para la protección de la Propiedad Intelectual, la cual se retoma en la Edad Media, después de la aparición de la imprenta, pues se creó la necesidad de proteger ese Derecho de Autor. No es sino hasta el Siglo XVIII, cuando ya se empiezan a tener las primeras legislaciones debidamente estructuradas que van a tratar de proteger la creación artística de los autores.



Humberto Javier Herrera Meza al comentar la reglamentación Inglesa, dice:

"La primera ley sobre derechos de autor, lo constituye el Estatuto de la Reina Ana en 1710. El uso de la imprenta dio lugar a la aparición de la "piratería" intelectual. Los editores de Inglaterra presionaron a su gobierno para obtener algún tipo de protección contra esta clase de robo intelectual. Sus gestiones dieron como resultado la promulgación de la que fue la primera ley sobre derechos de autor y que es conocida como el Estatuto de la Reina Ana, promulgado el 10 de Abril de 1710.

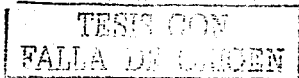
Dicho estatuto concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un período de 21 años; en el caso que las obras fuesen inéditas el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años. La protección de las obras bajo ese primer estatuto estaba sometida a ciertas formalidades:

- a) Registro de las obras hecho personalmente por sus autores.
- b) Depósito de nueve copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas.*³

La primera observación que debemos hacer en el sentido de la necesidad de protección que aquellos intelectuales requieren para lograr que sus creaciones, quedaran debidamente protegidas y no sólo eso, que pasaran a su patrimonio exclusivo; esto es que solamente ellos pudieran haber establecido la disposición y el dominio del uso y explotación de su propia obra.

En Inglaterra para 1735 se inicia otro tipo de protección de los artistas, a través de lo que fue el propio Estatuto de la Reina Ana que amplía sus protecciones ahora a representaciones públicas de las obras, a representaciones dramáticas e incluso a las traducciones.

³ HUMBERTO JAVIER HERRERA MEZA, *Iniciación al Derecho de Autor*, p.25



1.2 El Derecho de Autor en Francia

Lo primero que existió en Francia, también fue una fórmula a través de la cual se iba a generar la protección y privilegio del autor en la explotación de sus obras.

De una información emitida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), puede leerse lo siguiente:

"La doctrina del privilegio, fue sustituida poco a poco por la idea de que el propietario de una obra es su autor. Esto se puede concluir de las resoluciones del Consejo de Estado francés a partir de 1761: los artistas, pintores, escultores y grabadores formaban corporaciones como artesanos. En 1777 se proclamó la libertad del arte.

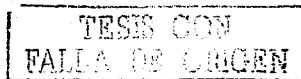
El Derecho de los compositores musicales fue reconocido por el Reglamento del Consejo en 1786 y en la Revolución Francesa, en su afán de suprimir todos los privilegios, suspendió los correspondientes a autores e impresores.

Cuando el torbellino revolucionario se aplacó, se reconoció que los derechos autorales no deberían fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública, sino en el simple hecho de la creación intelectual de los autores, compositores o artistas, del cual fluyen todos sus derechos en forma natural."⁴

Las posibilidades autorales se van fijando a través de la conceptualización que se va teniendo de la producción o de la creación del autor frente a la obra producida.

Esto hace que de alguna manera se formen diversos derechos de protección que deberían de otorgarse a la creación intelectual. Ahora bien, una situación que debemos de distinguir, es que en el mundo de los negocios, la tecnología también es uno de los productos que se cotizan con mayor valor en el mercado.

⁴ VARIOS. EL ABC del Derecho de Autor, p. 26.



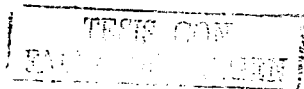
Por lo que pequeñas islas como Japón o como Inglaterra, puedan ser líderes en la economía, teniendo muy pocos recursos naturales, y una explosión demográfica que realmente no les permitió un crecimiento adecuado; pero a la luz de la tecnología, estos pueblos pudieron colocarse a la cabeza como líderes de la economía del mundo.

De ahí, que los más interesados en que la producción intelectual y tecnológica deba de estar debidamente protegida, sin lugar a duda fueron esos pueblos o estados con altos índices de cultura, y que fomentaron realmente la intelectualidad de sus ciudadanos para que estos mismos proporcionarán a la sociedad una mayor y mejor posibilidad de vida y de existencia.

Se empieza a formar una íntima relación entre lo que resulta ser la obra en sí, frente a su creador, comenzando a reconocerse como parte de su patrimonio y por lo mismo la posibilidad de dominio y disponibilidad sobre de dicha obra.

1.3 La Conferencia de Berna de 1886-1889

A la luz de lo que fue el plagio que se llevó a cabo en alto grado principalmente en los países europeos, esos países tienen la inmediata necesidad de arreglar sus diferencias, tratando de negociar una posibilidad concreta que les permitiría llevar a cabo su producción literaria debidamente protegida.



Por tal razón, el primer intento internacional a través del cual se empieza a generar los criterios que van a traspasar las fronteras de los países, sé produjo en las diferentes conferencias de la Capital de Suiza, Berna; estas son una serie de conferencias que parten de 1886, 1908, 1928 y 1948.

De la primera conferencia, Osmañczyk dice:

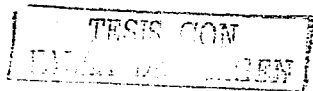
"...el desarrollo de las legislaciones nacionales en el siglo XIX en Europa y América sobre este asunto no resolvió el problema de la piratería editorial y literatura internacional.

Tan sólo el 9 de Septiembre de 1886, se celebró en Berna la primera Conferencia Internacional sobre la Protección de los Derechos de Autores, que elaboró la primera convención sobre la protección de la propiedad artística y literaria, llamada Convención de Berna y creó la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas; la convención fue modificada o ampliada en 1896 en París, en 1908 en Berlín, en 1928 en Roma, en 1948 en Bruselas, en 1961 en Roma y en 1967 en Estocolmo..."⁵

Las necesidades que se van formando traspasan las fronteras de cada uno de los países, en virtud de que este problema no es de un solo país, es un problema definitivamente internacional y por lo mismo, debe de atacarse desde el ámbito internacional con la ayuda de la soberanía de todos y cada uno de los pueblos.

En la actualidad podemos denotar como las grandes producciones empresariales de los Estados Unidos estarán inmersas a lo que es la copia de obras cinematográficas, comúnmente conocido como piratería y/o obras apócrifas.

⁵ E. J. OSMANÇYK Enciclopedia Mundial de las Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, p. 459.



Las posibilidades se van formando y estableciendo los diversos derechos que tratan de fundamentar de una manera muy especial, lo que ahora conocemos como propiedad intelectual.

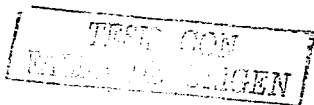
1.4 La Unión Internacional para la Protección de los Derechos de Autor

Como ya lo menciona Osmañczyk, esta Unión Internacional para la Protección del Derecho de Autor, va a surgir paralelamente a las conferencias de Berna. Así tenemos como se estableció un organismo internacional que trata de ordenar la protección sistemática y ordenada a los derechos de autor. Claro está, que este tipo de protección, no iban a dar grandes resultados sin la cooperación de todos y cada uno de los países miembros.

Justo Nava Negrete al respecto menciona:

*Aparecidas a principio del siglo XIX, las organizaciones internacionales no tardó de multiplicarse bajo la presión de diferentes causas políticas, económicas y sociales. Su multiplicación llevó al jurista a problemas novedosos y originales. Ciertos de esos problemas fueron resueltos en el cuadro de derecho interno, pero otros numerosos desbordaron ese cuadro y se infiltraron unos al derecho internacional público y otros al derecho internacional privado. En su origen las organizaciones adoptaron estructuras simples y que en el transcurso del tiempo devinieron más complejas, hasta llegar a las grandes organizaciones, tales como aquellas que pertenecen a la familia de las Naciones Unidas.

El anterior esquema en cuanto al proceso de transformación de las estructuras se verificó naturalmente en las antiguas Uniones Internacionales para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y



Artística, creadas en 1883 y 1886, desembocando en 1967 en la creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)...”⁶

Definitivamente, por un lado las presiones de los productores no solamente eran de tecnología, sino de obras literarias, de obras artísticas, que iban a requerir que el derecho, les pudiera asegurar esa propiedad intelectual de sus obras.

En este contexto la idea principal como bien jurídico tutelado se empieza a armar, es el hecho de que a través de la ley no solamente se protege al autor, sino también una actividad industrializada de un cierto país que provoca su propio desarrollo.

Las situaciones sociales, económicas y legislativas, van a dar ese cuadro de necesidades que dice el autor anteriormente citado, en el sentido de que tanto el Derecho Público Internacional como el Derecho Privado, tienen que organizarse para lograr la protección sistemática que el Derecho de Autor exige para su producción principalmente literaria en estos tiempos; así, hemos de recordar que esta Unión Internacional para La Protección del Derecho de Autor, inicia su ejercicio a partir a finales del siglo XIX, para convertirse en actualidad lo que es la Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

⁶ JUSTO NAVA NEGRETE. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. p.227.



1.5 El Convenio de Berna de 1929

La trascendencia que iba a tener la revisión de la Convención de Berna a través de los diversos espacios en los que dicha Convención fue reformada, se ha de palpar continuamente a la luz del mismo movimiento social y económico que prevalecía y luchaba igual que todos los grupos políticos y sociales, porque sus patrimonios fueron debidamente asegurados por el derecho.

Mistrale Goudreau nos explica algunas situaciones en particular a lo anterior y hace mención a lo siguiente:

"...otras convenciones internacionales sobre el derecho de autor, son la Convención de Berna revisada en Berlín en 1908, después el Acta de Roma de 1928, así como a los artículos 22 a 32 del Acta de Estocolmo de 1967; Canadá que también es parte de la Convención Universal sobre los Derechos de Autor, versión de 1952; igualmente, está ligada al acuerdo que crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), que incluye el Acuerdo Relativo a los aspectos de derecho de propiedad intelectual que se refieren al comercio de bienes ilegales (Acuerdo Relativo a los ADPIC)..."⁷

Se va formando en el ámbito internacional esa reglamentación que va dejando para todos y cada uno de los autores la posibilidad concreta de lograr un cierto patrimonio con su intelecto y sapiencia.

Así, tenemos como a la luz de lo que fue el Sistema de la Sociedad de Naciones que prevaleció antes de la primera guerra mundial, este Convenio de Berna de 1929, dio lugar al surgimiento de un Instituto de Cooperación Intelectual; pero

⁷ MISTRALE GOUDREAU. *Introducción al Derecho de Autor Canadiense*. p.30.

debido a las situaciones y circunstancias de las diversas guerras, este tipo de Institutos fueron feneciendo, dando paso a lo que actualmente conocemos como la Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

Esta Organización Mundial de Propiedad Intelectual, tiene sus antecedentes en varias Organizaciones Internacionales que fueron surgiendo, pero que no han fructificado en virtud de la necesaria cooperación de los países en los cuales no existe una incidencia tan profunda en la creación intelectual de obras que formen y lleven a planos internacionales la protección del derecho de autor.

1.6 El objetivo principal de la UNESCO

Una de las grandes organizaciones que son trascendentales para todo lo que es la cultura, es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura; misma que nace después de la Segunda Guerra Mundial, y es el caso de que a partir de 1947, empieza a formar comités de expertos de la UNESCO en derechos de autor

Modesto Seara Vázquez dice:

"Al formarse las Naciones Unidas, uno de los organismos que se crea inicialmente, es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura; como consecuencia de esto, se empieza a generar una lucha más frontal a la universalidad de ideas, criterios y normas que prevalecían sobre la materia de la cultura, especialmente sobre la protección de los derechos de autor; así, se establece en 1947 un comité expertos de la UNESCO en derechos de

autor, con objeto de elaborar una Convención Universal de Derechos de Autor; después de tres reuniones del comité; en 1947 y 1949 en París y 1950 en Washington, fue convocada la Conferencia Intergubernamental de Derechos de Autor, que se celebró a mediados de 1952 en Ginebra y aprobó la Convención Universal de Copyright y estableció el Comité Intergubernamental de Derechos de Autor.”⁵

1.7 La Convención Universal de Copyright. 1952 - 1956 (La Convención de Ginebra)

Derivado de lo que fue el Comité de Expertos de la UNESCO, como se puede apreciar las palabras de Seara Vásquez, se va a establecer para 1952 en Ginebra Suiza, la Convención Universal del Copyright.

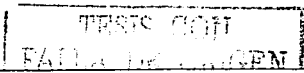
Esta Convención, iba hacer una de las primeras convenciones contemporáneas en las que se empieza a dar la noción de las sanciones civiles y la evaluación de los daños que de alguna manera, se iban a provocar por lo que fue el plagio.

De esta Convención Osmańczyk, dice:

“...en agosto-septiembre de 1952, se celebró en Ginebra la Conferencia de la UNESCO sobre los Derechos de Autor, integrada por representantes de 35 países, elaboró y firmó el 6 de Septiembre de 1952, una Convención Universal de Derechos de Autor, COPYRIGHT, misma que entró en vigor el 16 de Septiembre de 1955. La Convención estableció tres reglas mínimas:

1. Que el período de protección no debe ser menor a veinticinco años después de la primera publicación de la obra o de la muerte del autor.
2. Que se le garantice al autor un emolumento razonable por parte de los editores en cuanto a traducciones, y que éstas no puedan hacerse sin su permiso.

⁵ MODESTO SEARA VÁSQUEZ, Tratado General de la Organización Internacional p. 537.



3. Que se evitaran las engorrosas y costosas formalidades requeridas hasta entonces para lograr la protección de los derechos. En lugar de ello, propone la Convención poner simplemente una C en un círculo, © - por la palabra Copyright-, seguida del año de la primera publicación de la obra y el nombre del autor que logre la misma protección que antes sólo se obtenía mediante solicitud, el registro, el pago de derechos y la patente...⁹

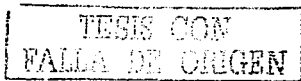
Nótese como es la primera vez que encontramos un antecedente que pueda nutrir nuestros conceptos respecto del trabajo que nos proponemos; esto es, que la informalidad y la falta o la no-necesidad de un registro protocolario, son en sí una de las posibilidades principales que los autores requerían y se empiezan ya a plasmar en lo que fue la Convención Universal de los Derechos de Autor.

Con el simple hecho de establecer una © dentro de un círculo y fijar la primera fecha de la publicación, era más que suficiente para el reconocimiento del Derecho de Autor. Así, a la luz de esta idea hemos de subrayarla para ir trabajando en lo medular de este estudio.

1.8 El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (1971)

En un periodo contemporáneo, las necesidades de protección van siendo cada vez más apremiantes, y debido a las diversas negociaciones entre los países y la poca efectividad de cada uno por cooperar en la protección del Derecho de Autor,

⁹ E. J. OSMARŃCZYK op. cit., p.325.



ha hecho que dentro del ámbito internacional, podamos encontrar diversos convenios, acuerdos, a través de los cuales, se intenta proteger a los autores, de la explotación de sus obras sin su consentimiento.

Este es un interés de los países productores de tecnología, que de alguna manera son los que producen más obras y creaciones tanto literarias como artísticas, y por lo mismo, serán los países en desarrollo los que deban de tomar en cuenta a las necesidades de lo que hoy conocemos como la globalización.

Paul Edward Geler al comentarnos sobre del particular dice:

"En el mercado aldeano o provincial en donde el alimento y las mercancías se intercambian, el derecho sólo necesita decidir las controversias acerca de cuál es la propiedad de una persona y cuál es la propiedad de los otros. En el mercado mundial, en donde se explotan las innovaciones tecnológicas y la creación de los medios de comunicación, la situación llega a ser mucho más compleja. Aquí, las leyes nacionales e internacionales establecen sólo fronteras conceptuales alrededor de la propiedad industrial, literaria y artística. Si los tribunales vacilan al aplicar tales derechos, quedaremos en la inseguridad de qué estamos comprando y vendiendo.

Desde el Siglo XIX, las Convenciones de París y de Berna han regulado las posibilidades de las leyes de propiedad intelectual. El régimen París-Berna trajo seguridad a un mercado que se expandió desde Europa a casi todo el mundo. Actualmente, a final del siglo XX, las negociaciones en el seno del Acuerdo General de Tarifas y Comercio, el GATT, han derivado en un acuerdo sobre los aspectos relativos al comercio de la propiedad intelectual, llamado TRIPS (Acuerdo General de Tarifas y Comercio) Es importante examinar cuál es la mejor aplicación de los TRIPS a la Propiedad Intelectual a la economía mundial."¹⁰

¹⁰ PAUL EDWARD GELER, *La Propiedad Intelectual en el mercado mundial: Impacto de la solución de controversia del TRIPS?*, p. 65-66.

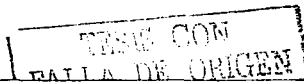
La globalización, va a darnos una serie de determinaciones a través de las cuales se han de tratar de conservar los derechos de aquellos cuya producción literaria es mayor.

La propiedad, el patrimonio, la relación del autor con su obra, van siendo cada vez más una industria para cada uno de los países, y como consecuencia de esto, las diversas concepciones de lo que en la actualidad se conoce como el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, mismos que debemos de recordar, que inicia sus trabajos en 1886, 1896, 1908, 1914, 1928, 1948, 1967, hasta llegar a esta última Convención del 4 de Julio de 1971.

Para este momento, el reconocimiento informal de la relación del autor con su obra, va a generarse y plasmarse en lo que es el artículo 5 en su segundo párrafo de los Convenios y Tratados Internacionales del Acta de París que dice a la letra:

"...2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección..."¹¹

¹¹ Art. 5 de los Tratados y Convenios Internacionales de la Ley Federal del Derecho de Autor. Decreto por el que se Promulga el Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, hecha en París el 24 de Julio de 1971, Diario Oficial de la Federación, del 24 de Enero de 1975, México, 2002 p. 142.



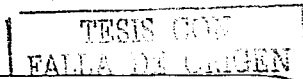
Los autores gozan de una cierta protección a través del Convenio y por supuesto a través de la unión que ya está formada por las Convenciones anteriores, va dándole al autor esa seguridad jurídica que necesita para seguir produciendo. De tal naturaleza, la no-subordinación a ninguna formalidad, quiere decir que la relación íntima que existe entre el autor y su obra y la explotación de la misma, no deben estar subordinados a un registro o a una circunstancia específica a través de la cual, se deba de reconocer la autoría de cualquier obra.

1.9 La Convención Universal de los Derechos de Autor (1974)

Es de suma importancia observar que en materia de derechos de autor, las posibilidades de protección no se dan con tan solo uno o dos convenios internacionales, de tal manera que hasta la fecha, la protección del derecho de autor se discute en varios foros internacionales, en el GATT (General Agreement on Trade and Tariff), en la UNESCO, en los Tratados de Libre Comercio y por supuesto en las Conferencias de Berna.

A partir del 1 de Enero de 1974, el Centro de Información de la UNESCO sobre los Derecho de Autor, publicó un boletín a través del cual entró en vigor la Convención Universal del Derecho de Autor debidamente revisada por los países.

Esto sucede para el 10 de julio de 1974, donde después de la ratificación de 113 países se obligan a la protección del derecho de autor exclusivamente en la



reproducción de obras y métodos audiovisuales. Esto es, la reproducción cinematográfica, teatral, radio y televisión.

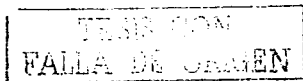
Dentro de lo que es la Convención Universal de los Derechos de Autor, se va a estatuir la asociación literaria y artística internacional, así como el Centro de Información de la UNESCO sobre los Derechos de Autor; derivado de lo que fue el Comité Intergubernamental de los Derechos de Autor fundado desde 1952.

Uno de los principios básicos que rigen la normatividad de esta Convención Universal, es el hecho de que todas las publicaciones nacionales de cualquier Estado contratante, gozaran de la protección en los mismos términos que los nacionales de cada uno de los Estados.

Esto es, que cualquier publicación de los Estados contratantes que vaya a explotarse en algún mercado de otro país extranjero, deberá recibir la misma protección que como si se tratara de un nacional.

Otro principio que es importante señalar es el artículo III.1 que dice a la letra:

"Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificado notariales, pago de tasas, fabricación o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo sí, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo o acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación, el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de



manera y en tal lugar que muestren claramente que el derecho de autor está reservado...¹²

La barrera del registro, de la formalidad va haciendo cruzada por la necesidad practica de la protección.

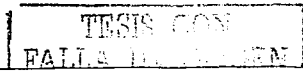
La titularidad del derecho de autor, se relaciona íntimamente con la disponibilidad y el dominio sobre su propia propiedad.

De ahí que básicamente la formalidad en la titularidad de la obra y su publicación, será el símbolo de la © enmarcada en un círculo, con el derecho reservado, y el año de la primera publicación.

Las formalidades en la titularidad del autor de la obra están supeditadas al símbolo y a la fecha de la primera publicación.

Todo comprende lo que sería el derecho registral y no hay necesidad de una fe notarial o algún depósito de libros, sino basta el hecho de haber publicado y señalar el año de la primera publicación.

¹² Art. III.1 de los Convenios y Tratados Internacionales de la Ley Federal del Derecho de Autor. Decreto para cual se Promulga la Convención Universal de los Derechos de Autor, revisado en París el 24 de Julio 1971. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Marzo de 1976. México, 2002. p.175.



1.10 El derecho de autor en México

En nuestro país, las situaciones y circunstancias sobre la posibilidad sobre la protección del derecho de autor data desde lo que fue la colonia; así en un legajo del Archivo General de la Nación, Legajo 7/8311-B, establece lo siguiente:

"...existen algunas disposiciones y ordenes emitidas por los Virreyes que favorecian o reconocian ciertos privilegios o derechos a los autores; el Virrey Don Francisco Hernández de la Cueva publica en 1704 una disposición aclaratoria sobre los derechos que correspondian a los autores en las ventas de sus obras; en 1748, don Francisco de Güemes y Horcasitas, conde de Revillagigedo, emite una orden en la que dice: "debe haber cláusula que determine los derechos que al (dicho) autor y corresponde a la venta".¹³

En las diversas Constituciones, se ha tratado de lograr promover la ilustración y algunos derechos exclusivos de los autores en sus obras; es entonces hasta la Constitución de 1857, en donde ya se empieza hablar de la propiedad literaria, y con esto da pie para que nuestro artículo 28 Constitucional ya establezca los primeros datos sobre la protección las obras literarias y el Derecho de Autor.

Por lo que el párrafo noveno del artículo 28 Constitucional, fija lo siguiente en la actualidad:

"...tampoco constituyen monopolio los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."¹⁴

¹³ Archivo General de la Nación, citado por: Quintana Miranda Institucionalidad de la Ley Federal de los Derechos de Autor, p.29.

¹⁴ ART. 28 C. P. E. U. M, México, 2002. p. 37.



Independientemente de que en nuestro país se va formando la legislación constitucional vamos a encontrar que por otro lado, se va a establecer la legislación reglamentaria.

A partir de 1917, ya se establecía como garantía individual el privilegio de los autores sobre sus obras siendo el caso de que a finales de 1945, se propone que todo lo que fuese derechos de autor, quedara como una competencia federal, en virtud de las diversas Convenciones a las cuales nuestro país ya sea había adherido, correspondería al Código Civil principalmente, el tratar de señalar algunas posibilidades de reconocimiento para los derechos exclusivos de los autores y traductores.

El caso es, que se requería una legislación especial a través de la cual se lograra una mayor eficacia jurídica a través de la cual se protegían las obras de los distintos autores. Por tal razón surge nuestra primera Ley Federal sobre los Derechos de Autor, el 31 de Diciembre de 1947, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1948, misma que solamente reproduce el contenido de las diversas reglas que establecía el Código Civil de 1928, abocándose principalmente a las siguientes:

- a) Concesión de cincuenta años de derecho exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos;
- b) Treinta años a los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

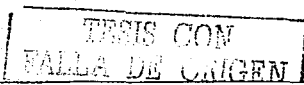
- c) Veinte años a las obras de teatro y a las composiciones musicales;
- d) Tres días a las noticias;
- e) Se protege el derecho a las llamadas cabezas de periódicos;
- f) Se señala que no eran falsificaciones las citas o los pasajes;
- g) Se exige la solicitud del registro, acompañada del número de ejemplares que pida el reglamento.

A la luz de estas primeras circunstancias, en nuestro país su tendencia al registro, al pago de derechos y por supuesto a la corrupción, dio como resultado que frente a los diversos convenios internacionales, las reglas internas tendrían que prevalecer, esto es que la titularidad del autor frente a su obra, en principio y en lo que es el año de 1947, y para la primera Legislación Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1948, las obras tendrían que estar debidamente registradas, para que la Ley les ofreciera la protección necesaria.

Ahora bien, para el año de 1956, se expide una nueva Ley Federal de los Derechos de Autor misma que vamos a observar en el siguiente inciso.

1.10.1 En la Ley de 1956

En nuestro país, la protección a los Derechos de Autor, se conoce desde la época colonial, en la cual a través de la cedula real, se intenta lograr una cierta



protección a los intereses y derechos del autor en la venta de sus obras; pero las circunstancias no son tan específicas sino hasta en la Constitución de 1824, en la que se señala el contexto del artículo 50 en su fracción I, facultades del Congreso que se traduce a lo siguiente:

"Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

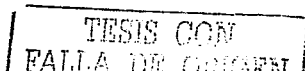
Fracción I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles, artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados..."¹⁵

Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado los derechos exclusivos de los autores por sus respectivas obras, empieza a generarse con esto una norma de tipo Constitucional a través de la cual, se ligaba la íntima relación que existe entre el autor y su obra.

Este principio no fue reproducido ni en la Constitución de 1836, ni tampoco en la Constitución de 1857, de tal manera que va a corresponderle al artículo 28 Constitucional el establecer los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas por la producción de sus obras.

De ahí, que empezamos a denotar que a partir de nuestra época contemporánea, para 1917, se va a generar la garantía individual que sería reglamentada hasta 1947.

¹⁵ Constitución citada por: FELIPE TENA RAMÍREZ, *Leves Fundamentales en México*, p.174.



Humberto Javier Herrera Meza dice:

"...a fines de 1945, Jaime Torres Bodet propuso que los derechos de autor fuesen de competencia federal. México había suscrito la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946 y necesidad de ajustar nuestra ley a los términos de dicha Convención condujo a México a emitir en 1947, la Primera Ley Federal sobre Derechos de Autor, que reproduce el contenido del Código Civil de 1928 con algunas novedades referentes al contrato de edición; en 1956, considerando como obsoleta para estas fechas la Ley de 1947, el 29 de diciembre de 1956 se expidió una Nueva Ley Federal.

Para 1963, se reformó y se adicionó la ley de 1956, pero "de hecho y de derecho" vino a ser una nueva y diferente ley; siendo que para el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996, se abrogó la ley de 1956 y 1963, así como sus posteriores reformas y adiciones de 1982, 1991 y 1993."¹⁶

La necesidad de relacionar patrimonialmente la creación que lleva acabo los autores, ha sido una preocupación legislativa en nuestro país, y por tal motivo como consecuencia de la firma de los diversos convenios internacionales, nuestro país se va adecuando a nivel internacional sea legislado a través de los Tratados.

1.10.2 En el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (1991)

En un principio se denominó como un Tratado de Registro de Películas, adoptado en Ginebra Suiza el 18 de Abril de 1989, va a evolucionar, para establecerse el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales y su reglamento,

¹⁶ H. J. HERRERA MEZA: op. cit., p. 31.



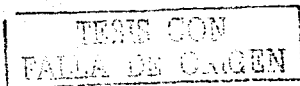
el cual forma parte de las iniciativas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Este tratado, en vigor desde el 28 de Febrero de 1991, va a fijar diversas posibilidades a través de las cuales se crea una Unión de un Sistema de Registro Internacional con sus efectos Jurídicos.

De tal naturaleza, que los Estados partes va a constituir la Unión para el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, entendiéndose por Obra Audiovisual: toda obra que consiste en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible.

Este registro internacional, se compone básicamente de los siguientes cinco puntos:

1. Se crea un Registro Internacional de Obras Audiovisuales, para el Registro de indicaciones relativas a las Obras Audiovisuales.
2. Se estableció un servicio de Registro Internacional de Obras Audiovisuales, encargado de mantener el Registro Internacional.
3. El servicio del Registro Internacional está situado en Austria mientras esté vigente este tratado.



4. El Registro de cualquier indicación en el Registro Internacional se basa en solicitud con el contenido y las formas prescriptas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el propio tratado, está facultado para presentar la solicitud de las siguientes personas:

1) Toda persona natural que sea Nacional de un Estado contratante o que tenga su domicilio o residencia habitual o un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado.

Desde otro ángulo si la solicitud se refiere a un registro ya efectuado, también se podrá presentarse por persona natural o jurídica que no viole estas disposiciones.

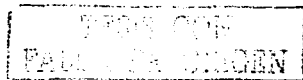
De tal naturaleza, que los efectos del registro los encontramos en el artículo 4 del Tratado sobre el Registro Intelectual de Obras, el cual habla sobre dicho efecto jurídico internacional diciendo:

"1) Todo Estado contratante se compromete a reconocer que una indicación inscrita en el Registro Internacional se considerará exacta hasta la prueba en contrario, salvo

i. cuando la indicación no pueda ser válida en virtud de la ley sobre propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales de ese Estado o,

ii. cuando la indicación esté en contradicción con otra indicación inscrita en el Registro Internacional.

2) Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de que afecta la ley sobre derecho de autor, ni a ninguna otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, de un Estado contratante ni, si ese Estado es parte en el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas o en cualquier otro tratado relativo a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, a los



derechos y obligaciones derivados de dicho convenio o tratado para el Estado en cuestión.¹⁷

Es tanta la desesperación en las negociaciones internacionales por la falta de efectividad de dichas negociaciones, que en actualidad se crea ya un cierto Registro de tipo Internacional, para no estar dependiendo de los Reglamentos internos de cada uno de los países.

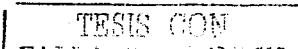
Aquí de nueva cuenta, se vuelve a repetir la expresión en el sentido que a los más interesados en la protección de las creaciones artísticas son los países industrializados que tienen mayor participación artística de las personas por la calidad de vida que viven en dichos países.

1.10.3 En la Ley de 1997

En el Diario Oficial de la Federación, el 24 de Diciembre de 1996, se publica la actual Ley Federal de los Derechos de Autor esta Legislación, va a formar parte de la seguridad jurídica que se va ofreciendo al patrimonio que significa la creación de los autores Mexicanos.

Esta legislación entró en vigor a los 90 días de su publicación, y siendo esta última en Diciembre, dicha legislación entró en vigor en 1997.

¹⁷ VARIOS: Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales y su Reglamento, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra Suiza, 1991, p.7.



Se abroga con esta Ley Federal de los Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1956 y sus reformas y adiciones publicadas en Diarios Oficiales posteriores.

De tal naturaleza, esta legislación va a contener solamente una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo de 1997, y una vez que entró en vigor, es la Legislación que actualmente nos rige.

Esta legislación, es de suma importancia de notar la parte medular de nuestro trabajo de tesis que se refiere a la titularidad del derecho.

En esta legislación, en el artículo 5, sigue el criterio internacional en el sentido de que no se requiere ninguna formalidad para que exista ese vínculo entre lo que es la creación y su autor. Situación que por el momento nos reservamos, en virtud de que su análisis lo vamos hacer en el capítulo III.

No debemos olvidarnos que este capítulo se titula el Desarrollo Histórico de la Protección de los Derechos de Autor, y por lo tanto solamente hemos observado el Desarrollo Histórico de la Legislación hasta este momento, para poder fijar los diversos lineamientos de concepción que a continuación estudiaremos.

De lo antes expuesto, podemos observar el desarrollo histórico de la legislación autoral hasta la actualidad, basado inicialmente en un régimen de concesión de privilegios, resultado del desarrollo de la imprenta en la edad media, que posibilitó

la reproducción de las obras de una forma ya no manual, culminando dicho proceso con el Estatuto de la Reina Ana el 10 de Abril de 1710, dándose la primera Legislación que va a proteger la creación artística de los autores, naciendo dicho derecho en la persona de su creador, reconociéndose por primera vez la relación entre la obra en sí y su creador, proceso histórico éste que ha tenido su mayor expresión en el ámbito internacional a través de las distintas convenciones internacionales que fueron mencionadas.

En México, desde la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor el 31 de Diciembre de 1947 hasta la actual ley, se observa el desarrollo normativo que ha tenido ésta materia, en correspondencia con las normas internacionales, protegiéndose no sólo a los autores de las obras artísticas y literarias, sino a los titulares de los derechos conexos tales como artistas, intérpretes y ejecutantes.

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

CAPITULO II

CONCEPTOS DEL DERECHO DE AUTOR.

2.1 Definición del Derecho de Autor

El derecho de autor constituye la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas y audiovisuales.

El derecho de autor reconoce en cabeza del creador de dichas obras intelectuales facultades exclusivas, oponibles erga omnes, que forman el contenido de la materia:

- Facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales, que conforman el llamado derecho moral.
- Facultades de carácter patrimonial concernientes a la explotación de la obra que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico y que constituyen el llamado derecho patrimonial.



Para tener una idea más general sobre el derecho de autor citaremos algunas definiciones.

Para Justo Nava Negrete:

"El derecho de autor es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado. Tales prerrogativas son generalmente, reconocidas y enumeradas por las leyes las cuales suele clasificarlas en dos grupos: derechos morales o no patrimoniales y derechos económicos o patrimoniales de los autores."¹⁸

Para la Dra. Delia Lypszyc:

"El derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada."¹⁹

El derecho de autor es el resultado de la labor creativa e intelectual del hombre; el mismo comprende facultades de índole moral y patrimonial, la primera exclusiva de la persona del creador y la segunda, susceptible de transmisión o cesión, facilitadora de la facultad para replantear comercialmente la obra.

Al respecto Adolfo Loredó Hill:

"El derecho de autor es el conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de los autores y los artistas ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes."²⁰

¹⁸ JUSTO NAVA NEGRETE, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, p.232.

¹⁹ DELIA LYPZYC, Derechos de Autor y Derechos Conexos p.18.

²⁰ ADOLFO LOREDÓ HILL, Derecho Autoral Mexicano p.6.



La disponibilidad de protección encontrará su esfera jurídica en la ley y esos rubros de la actividad creadora son los que la ley protege, a los cuales otorga ese derecho de reconocimiento moral como autor y el derecho de explotación patrimonial.

La misma legislación establece una definición en el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor la cual dice:

"El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el derecho patrimonial."²¹

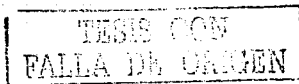
El reconocimiento moral y económico formado del vínculo entre el autor y su creación está debidamente contemplado en la definición que nos hace el artículo 11 de la propia Ley Federal del Derecho de Autor.

Es importante mencionar que dicha protección esta limitada a los rubros que la propia legislación establece en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor indica lo siguiente:

"Artículo 13. Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I Literaria;
- II Musical, con o sin letra;
- III Dramática;
- IV Danza;

²¹ ART. 11 L.F.D.A. México, 2002, p.6.



- V Pictórica o de dibujo,
- VI Escultóricas y de carácter plástico;
- VII Caricatura e historieta;
- VIII Arquitectónica;
- IX Cinematografía y demás obras audiovisuales;
- X Programa de radio y televisión;
- XI Programas de cómputo;
- XII Fotográfica;
- XIII Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV De compilación, integrada por la colección de obras, tales como enciclopedias, antologías, y de obras u otros elementos como la base de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza."²²

Por lo anterior, existe la necesidad de proteger la labor creativa del hombre tanto en el aspecto moral como patrimonial. Las personas dotadas de gran creatividad, capaces de producir obras que proyecten lo mejor del espíritu humano y enriquezcan nuestro patrimonio cultural, sin duda merecen una retribución a su noble esfuerzo, que les permita subsistir y continuar expresando su sensibilidad para beneplácito de toda la humanidad.

2.2 Objetivos que persigue el derecho autoral

El derecho de autor comprende tres objetivos básicos, con relación a su protección patrimonial, registro y de control de producción autoral. Debido a la importancia de cada uno de estos objetivos hemos abierto un inciso para cada uno de ellos.

²² Ibidem.

2.2.1 Protección Patrimonial

Al hablar de patrimonio, necesitamos hacer referencia a lo que es el derecho de propiedad.

La naturaleza nos ofrece todo tipo de cosas, algunas las podemos poseer, otras no son susceptibles de apropiación, aquellas apropiables y que tienen un titular formarán parte indiscutiblemente, del patrimonio de una persona. La creación artística, no se encuentra en la naturaleza.

El patrimonio por lo tanto, estará integrado y formado por esos bienes involucrados con el comercio y que son apropiados para las personas; pero con relación a la producción creativa se establece una ficción. La posibilidad de reproducir dicha creación concede la facultad de explotación; por lo tanto se protege patrimonialmente al autor.

Antonio de Ibarrola al hablarnos de patrimonio dice:

"Viene la palabra "patrimonio" del latín patrimonium, bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Definámoslo como el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero.

Si se desea reducir el patrimonio a números, tendrá que deducirse el pasivo del activo.

Contra la definición corriente del patrimonio como suma de los derechos valorables en dinero (y obligaciones) de una persona; y desde otro punto de vista, contra la caracterización de los derechos patrimoniales como derechos pecuniarios cabe objetar, que con ello se emplea para la determinación del concepto no una nota jurídica, sino económica. Pero



esta objeción se dirige únicamente a la expresión, por varios usada, derechos económicos. Derechos patrimoniales son aquellos que son admitidos en el comercio, y consiguientemente por el ordenamiento jurídico, como valores fungibles, lo que se patentiza por su transmisibilidad, y también por su heredabilidad..."²³

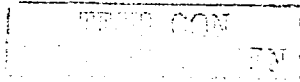
Los vínculos formados sobre los diversos derechos patrimoniales estarán básicamente protegidos por la propia legislación.

Ahora bien, es importante distinguir algunas situaciones concretas que no son objeto de la protección como derechos de autor y la ley, expresamente, así lo nombra.

El artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé como excepciones a la protección del derecho de autor, las siguientes situaciones:

- 1) Las ideas en sí mismas, fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, proceso e invenciones de cualquier tipo; sin embargo es importante señalar que esta excepción no significa la no-protección para dichos elementos, significa que son regulados por la Ley de Propiedad Industrial con relación a los derechos de invenciones y los derechos marcarios. Es por eso que esta ley no tiene por objeto proteger esas circunstancias de tipo industrial.
- 2) El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- 3) Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios; dichas situaciones marcan sistemas a través de los cuales se puede llevar acabo la comercialización de las ideas.
- 4) Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- 5) Los nombres y títulos o frases aislados;

²³ ANTONIO de IBARROLA. Cosas y Sucesiones, p.41.



- 6) Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- 7) Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado o municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos, o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales o de cualquiera otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- 8) Tampoco son objeto de protección literaria, los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;
- 9) Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
- 10) No son de uso exclusivo y de protección de derechos patrimoniales, el contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión; y
- 11) La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.²⁴

Tenemos que en este tipo de circunstancias no entra el concepto de creación intelectual o artística original; por lo tanto no es sujeto de protección legal; pero fuera de esto las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión, en ningún momento pierden la protección legal a la que tiene derecho el autor y así la obra forme parte de su patrimonio susceptible de explotación.

²⁴ Cfr. Art. 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor, México, 2002, p.7.



2.2.2 Formalidad Registral

Los conceptos del derecho registral y sus objetivos, sin duda, son la piedra medular a través del cual se va a erigir una cierta posibilidad que permita al autor en tener un cierto reconocimiento de la obra.

Por lo tanto, para tener elementos suficientes que nos permitan un criterio definitivo al respecto, y siendo está circunstancia la parte medular de nuestro estudio, en principio debemos analizar la institución de lo que es el derecho registral.

Tenemos al autor Guillermo Colín Sánchez:

"La palabra registro significa anotación o inscripción que se realiza sobre alguna cosa. También con ello se alude al libro o libros en donde se llevan las anotaciones. Con el término "registro" se hace referencia a la oficina encargada de revisar las anotaciones o asientos; esta oficina tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el Derecho Civil, cuya forma ha sido realizada por la función notarial, con el fin de facilitar el tráfico jurídico a través de un procedimiento legal, cuya consecuencia es, en síntesis, la seguridad jurídica.

La publicidad mencionada es factible lograrla a través de la inscripción o anotación de los actos y contratos referentes al dominio y otros derechos reales sobre bienes inmuebles, de tal modo que el público tenga acceso directo a la fuente de información que constituyen dichas inscripciones o anotaciones; con lo que, cualquier persona estará en condiciones de conocer el estado verdadero de la propiedad, con sus antecedentes, transmisión o modificación, evitando así, hasta donde sea posible, la comisión de fraudes o de situaciones que pudieran conducir al error a los intervinientes en las transacciones concernientes a la propiedad..."²³

²³ GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ. Procedimiento Registral de la Propiedad, p. 17.



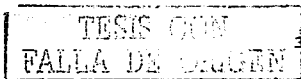
La trascendencia jurídica es palpable. La publicidad y el efecto de la seguridad jurídica, de las que hablaremos en el inciso 2.3, simple y sencillamente no tienen precio, pues permite conocer al titular oficial de un bien registrable.

De hecho, aquí podemos señalar algunas contradicciones entre lo que sería la seguridad jurídica del registro frente a la naturaleza del artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor que en su segundo párrafo establece que el reconocimiento de los derechos de autor no requieren de ningún registro, así mismo, de sus derechos conexos contemplado en el artículo 162 de dicha ley en su segundo párrafo establece las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Evidentemente el Legislador ha tratado de proteger de manera inmediata al autor o aquella persona que se ostenta como titular de la obra; pero, consideramos lo prematuro del tema, así dejamos esta incógnita para tratarla con mayor precisión en el capítulo III; donde analizaremos el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

2.2.3 Control en la Producción Autoral

Derivado del contexto del artículo 1 de la Ley Federal del Derecho de Autor, encontramos que la ley como la necesidad de registro van a formar un cierto sistema de control de la producción literaria.



Citaremos el artículo 1 para una mayor comprensión:

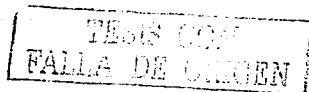
"La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones así como de los otros derechos de propiedad intelectual."²⁶

La protección que la Ley ofrece va a generar, sin duda, un control autoral, desde el hecho de definir el contenido y requisitos a través de los cuales se debe considerar una obra original, es decir, solamente las creaciones originales son susceptibles de ser divulgadas, reproducidas y comercializadas y así quedar bajo la protección de la estructura que forma la Ley Federal de los Derechos de Autor.

Las obras van a estar sujetas a un control de derecho, como ejemplo la misma legislación habla de las obras colectivas: aquellas creadas por iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y donde la subdivisión del trabajo de las personas que intervienen en ella, es posible. Lo anterior tiene como ejemplos principales los audiovisuales y la producción cinematográfica.

El productor, el director quien expresa su creatividad con el movimiento de los actores, todas aquellas personas que intervienen en la realización de la obra: los departamentos de escenografía, de efectos especiales, los argumentistas, el

²⁶ ART. 1. L.F.D.A. México, 2002. p. 3.



guionista, los músicos, los fotógrafos, los caricaturistas, los maquillistas, todos van a encontrar un cierto titular; el productor del audiovisual que es la persona física moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la obra que patrocina.

Es por esa razón que los titulares de los derechos patrimoniales, básicamente y a reserva de que exista un contrato en contrario, serán los productores de la obra audiovisual, los cuales lograrán su seguridad jurídica basándose en la legislación.

Hemos empezado hablar de la seguridad jurídica; por lo tanto abriremos el siguiente inciso.

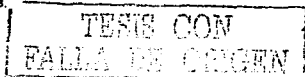
2.3 La Seguridad Jurídica que otorga a la Sociedad en su conjunto

Para expresarnos de lo que es la seguridad jurídica iniciaremos citando un concepto de ella.

Rafael Preciado Hernández, en sus Lecciones de Filosofía del Derecho nos dice:

"...la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación..."²⁷

²⁷ RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. p. 233.



La seguridad jurídica dice: Nosotros como individuos tenemos derecho a protección de: nuestra persona, nuestros bienes y nuestros propios derechos. En el caso que nos ocupa, específicamente el material cinematográfico, los titulares de los derechos patrimoniales, si es que existe algún contrato que prevenga lo contrario, serán prácticamente los productores. Esas personas físicas o morales que tienen la iniciativa, la combinación y la responsabilidad económica y administrativa de realizar la obra patrocinadas por ellos.

De tal manera, salvo pacto en contrario, el contrato a celebrar entre el autor o los titulares de los derechos patrimoniales, si fuera el caso, y el productor, no implica la cesión ilimitada y exclusiva, a favor de éste último, de los derechos patrimoniales sobre toda la obra audiovisual. Por eso es importante analizar las posibilidades que otorga la seguridad jurídica a cada una de las personas que intervienen en la producción cinematográfica.

Los músicos y compositores, los escritores y argumentistas, el director, la compañía de efectos especiales etc. Todos contribuyen con su grano de arena en lo que será la producción creativa o, en términos generales, la creación intelectual de tipo original.

Una vez comprometidos los autores y los titulares de los derechos patrimoniales a aportar sus contribuciones para realizar una obra audiovisual, no podrán oponerse a su reproducción, distribución, representación, ejecución pública, transmisión por cable o por radiodifusión e incluso lo que sería el subtítulo o el doblado de

textos. Por lo tanto, el productor debe llevar a cabo las acciones necesarias para la explotación de dicho audiovisual.

El copyright utilizado para esta clase de producciones artísticas va enlazado con otro tipo de registros que hacen y forman un volumen muy extenso; por lo tanto la problemática suscitada al requerirse el copyright, persiguiendo el delito de "PIRATERÍA DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS" (VIDEOGRAMAS), en una acción judicial inmediata para solicitar un cateo y a su vez confiscar dicho producto, resulta inoperante, ya sea en la averiguación o en el proceso. Un requisito indispensable para la autoridad, en exhibir el registro de los títulos de cada una de las obras audiovisuales para poder ejecutar dicha acción legal. Así mismo, estos servidores públicos no toman en cuenta la existencia de una legislación para ello se establece que las obras estarán protegidas por el sólo hecho de la creación, sin que sea preciso cumplir con registro, depósito o cualquiera otra formalidad es un principio fundamental del derecho de autor moderno.

Empezamos a resolver el problema propuesto como tema de tesis y consideramos como base la seguridad jurídica establecida por la legislación; ya que el productor, su obra y sus derechos de autor accesorios a su obra, deben tener, también, esa seguridad jurídica indica que nuestra persona, nuestros derechos y nuestros bienes están asegurados contra los ataques peligrosos de la sociedad como el plagio, y la piratería. Por lo tanto, tenemos un ejercicio de acción



necesario a través del cual podemos hacer valer nuestros intereses ante la función jurisdiccional.

Esto, enmarca la protección de la seguridad jurídica, a toda la organización social a través del derecho y del ejercicio de éste, y por supuesto la posibilidad de defensa para el infractor en juicio. Todo forma parte de esa estabilidad que la sociedad ha querido tener, para lograr la coordinación en toda la relación intersocial y el arreglo pacífico y jurisdiccional de los conflictos sociales.

2.4 La Propiedad y Titularidad en la creación Autoral

Antes de abordar en particular las situaciones cinematográficas y la manera de conexión con la propiedad intelectual debemos dar otra definición de lo que debemos de entender por propiedad; pues seguiremos hablando de ella y hasta ahora su análisis ha sido mínimo.

El autor Julián Bonnacase al momento de ofrecernos alguna conceptualización, dice lo siguiente:

"...la propiedad es el derecho de gozar y de disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por la leyes y reglamentos. Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, a no ser por causas de utilidad pública y previa justa indemnización. La propiedad de una cosa, mueble e inmueble, da derechos sobre todo lo que produce o aumenta natural o artificialmente; de ahí que la propiedad es el derecho real tipo, en virtud del cual, en un medio social dado y en el seno de una organización jurídica determinada,



una persona tiene la prerrogativa legal de apropiarse, por medios de actos materiales o jurídicos, toda la utilidad inherente a una cosa mueble o inmueble.²⁸

La disposición de la cosa a su arbitrio, como posibilidad, genera: un poder real y material sobre la cosa y también el fruto que la cosa da. De ahí, que esa relación interna entre el autor y su obra va a generar, para el autor, la posibilidad de disposición exclusiva de la misma.

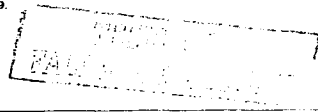
Este poder real, y además material, es de opuesta a todas las personas y pues la legitimidad de los documentos que demuestre la propiedad será ostentada por el titular.

La explicación anterior nos permite iniciar el análisis de la relación de la producción cinematográfica y el derecho de autor.

2.4.1 El Derecho de Autor en la Producción Cinematográfica

El titular de un bien es considerado como tal: cuando puede ejercer sobre este bien un poder real que le permita disponer de él. La cosa o el bien susceptible de apropiación, en principio se ha denominado como obra audiovisual.

²⁸ JULIÁN BONNECASE, *Tratado Elemental del Derecho Civi*, p.479.



El artículo 94 de la Ley Federal del Derecho de Autor indica lo siguiente:

"Se entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento."²⁹

La denotación inicial va generar ciertas características requeridas para la subsistencia de la creación artística.

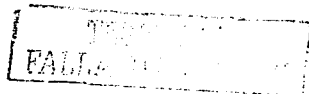
El videograma presupone la idea de incorporar y tomar en cuenta diversas circunstancias que el artículo 135 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece:

"Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido."³⁰

Al inicio anotamos: el artículo 94 de la Ley Federal del Derecho de Autor da una definición de la obra audiovisual, situación que, como derecho conexo, aumenta el contexto del artículo 135 de la misma Ley Federal del Derecho de Autor; así la representación la ejecución de otra obra o la expresión del folclor, grabada en una imagen va ha considerarse como creaciones artísticas en una obra audiovisual.

²⁹ ART. 94. L.F.D.A. México, 2002, p. 22-24.

³⁰ ART. 135. L.F.D.A. México, 2002, p.30.



2.4.2 Titulares y Derechos Conexos en la Producción Cinematográfica

Hemos observando, continuamente, un concepto que ha sido trascendental para nuestro estudio: y los derechos conexos en la producción cinematográfica.

Este tipo de producciones, en términos generales, con llevan otro tipo de derechos, los cuales pueden explotar el producto terminado, por esta razón la producción, que la industria cinematográfica hace, no se reduce a su exhibición en cine, sino todo lo contrario, toda vez que la explotación va más lejos. Para que dicha producción pueda explotarse se recurre a: la venta de videos, las exhibiciones de las películas en otro formato distinto al del cine y la posibilidad de utilizar dicha producción como generadora de riqueza.

Los informes de la Asociación de Distribuidores de Videogramas A. C., presentan la forma por la cual el derecho conexo desea protegerse desde el ingreso del producto en la aduana. De este modo, la Organización Mundial, aprobará un modelo en ciertos criterios para implementarlo en el tráfico de videogramas.

Dicha Asociación de Distribuidores de Videogramas especifican lo siguiente:

"Por su parte, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), aprobó un modelo de legislación para permitir la elaboración de una legislación nacional en los países miembros, que se ha consistente con unos acuerdos que son aspectos comerciales de los derechos de propiedad intelectual (ADPIC o TRIPS); el referido modelo de legislación reconoce que la aduana puede contribuir de manera eficiente a la lucha contra la falsificación y la piratería, estableciendo claramente que la función de está debe definirse de manera precisa para que su intervención no dificulte el flujo del comercio de productos legítimos. Así mismo, establece que los titulares de derechos de autor y marcas registradas son los que tienen la principal responsabilidad en tomar medidas para proteger sus derechos. Indica además, que el alcance y la

efectividad de la intervención de la aduana dependerán de los recursos disponibles; y considera finalmente, que toda trasgresión de los derechos de propiedad intelectual mediante la importación y exportación de productos pirateados o falsificados debe ser sancionada.³¹

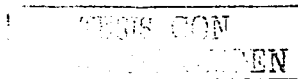
Las exigencias especiales, relacionadas con las medidas fronterizas, también ofrecerán facilidad de protección; esto es, en la frontera es necesario tener mayor inspección con el paso de los videogramas por la aduana, para que la piratería, de alguna manera, pueda estar controlada.

Encontramos en la comercialización de producciones cinematográficas, la participación de diversos titulares que contribuirán con su producción o con su creación artística, tales como: La música de la película, el guión, el libreto, la adaptación, el escenario, los movimientos, las marcas y sus patrocinadores que aparezcan en el filme y los diversos juegos involucrados en la conexión de los derechos de autor en la protección cinematográfica.

Sin lugar a dudas, los diversos objetivos que se van persiguiendo continuamente, para descubrir y detener dicha producción clandestina forman las diferentes prioridades que surgen en el camino lleva, en definitiva, a la consideración del tráfico aduanero de videogramas falsificados desde la entrada y salida de películas.

De tal naturaleza, el negocio de la piratería, va mucho más lejos de las expectativas planteadas, por lo mismo, es de suma importancia considerarlas. De

³¹ Asociación de Distribuidores de Videogramas A. C., 2002, Santiago de Chile, p. 1.



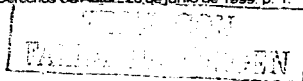
ahí, la trascendencia jurídica de los derechos conexos acompañará, siempre, al derecho principal de copyright de la producción cinematográfica.

Este tipo de producciones, de hecho, son industriales y así debemos considerarlas, por eso resulta importante tomar un concepto de lo que es la propiedad industrial, Jorge Amigo Castañeda dice:

"Es un conjunto de ordenamientos legales impuesto por leyes, tratados internacionales y reglamentos sobre de los cuales se basa el estado para otorgar a individuos, empresas o instituciones el reconocimiento, el derecho y la protección al uso exclusivo de invenciones o innovaciones o signos distintivos utilizados en el proceso productivo y en los productos y servicios que son el resultado final de dichos procesos productivos."³²

Para poder apreciar, en términos generales, los titulares y los derechos conexos de la producción cinematográfica, inicialmente, sé anexan siete graficas producidas por la **MOTION PICTURE ASSOCIATION (MPA)** un organismo internacional que representa a la industria fílmica norteamericana en el mercado internacional. Está dedicado, en México, al análisis, investigación y realización de una serie de efectivas acciones legales contra la **"PIRATERÍA"**, para proteger la propiedad intelectual en la producción de obras audiovisuales y en beneficio de las compañías productoras de obras cinematográficas como son: **UNIVERSAL, DISNEY, TIME WARNER, TWENTIETH CENTURY FOX, PARAMOUNT, TRISTAR, SONY, COLUMBIA**, entre otras.

³² JORGE AMIGO CASTAÑEDA. Diplomado sobre Delitos en Materia de Derechos de Autor. 26 de junio de 1995, p. 1.



En el caso de la primera gráfica apreciamos como la explotación de la obra audiovisual generará derechos conexos que no se limitan a la exhibición del cinematógrafo en el cine; todavía puede ser rentada, establecida en la televisión restringida, esto puede hacerse a través de ventas directas o en la televisión abierta.

De tal manera la producción cinematográfica, en definitiva, no llega a explotarse únicamente en el cine; por lo tanto se establecen formas adecuadas que deriven diversos derechos conexos en la titularidad de dicha producción.

Sin embargo, en la producción cinematográfica serán: la creatividad humana y las posibilidades artísticas las que, sin duda, van a sobresalir.

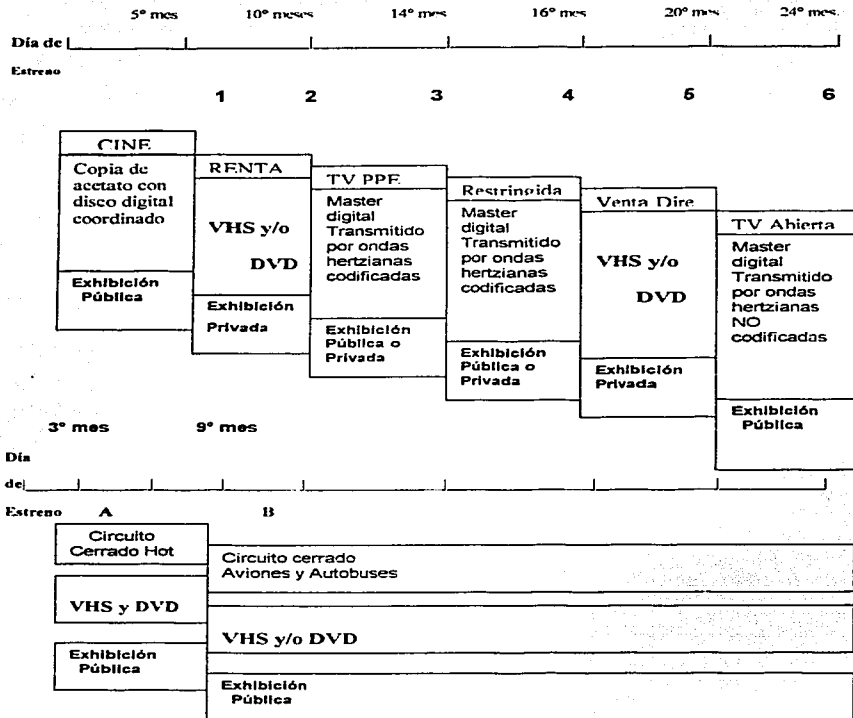
Al observar la gráfica número 1 veremos como el universo de la propiedad industrial y de la propiedad intelectual llegan a ser diferentes y no tienen, en sí, una semejanza.

De hecho, dentro de la propiedad intelectual, podemos ver una serie de situaciones totalmente distintas, ya que la legislación y las normas, designadas para proteger obras literarias, son muy diferentes para la normatividad que debe utilizarse como protección de las obras audiovisuales. La tesis presente expone el análisis de éste tipo de situaciones.



GRÁFICA NÚMERO 1

**EXPLOTACIÓN DE LA OBRA AUDIOVISUAL
(Sistema de "Ventanas")**



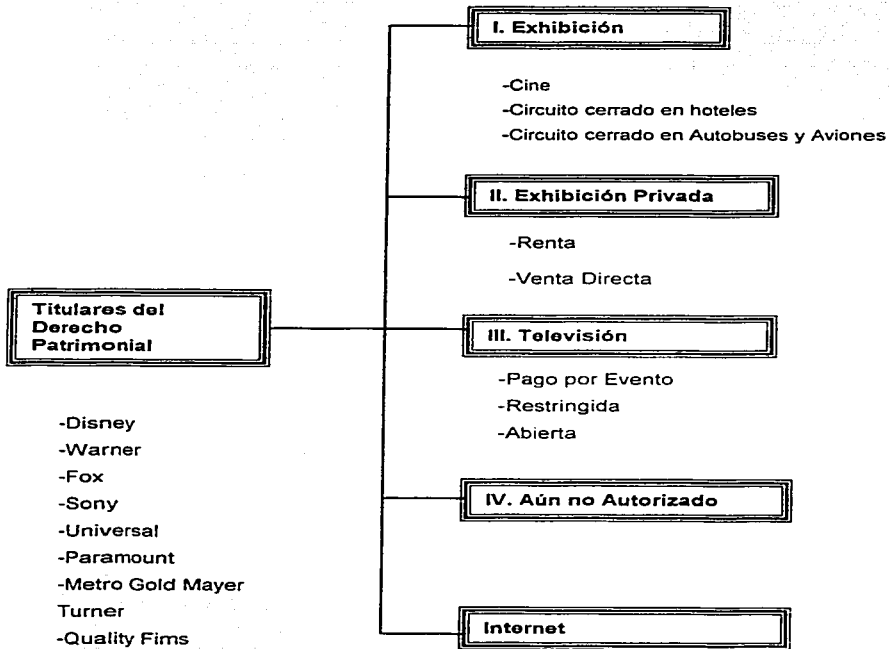
TESIS CON
FALLA DE ENTREN

La titularidad de los derechos patrimoniales, como observamos en la segunda gráfica, va englobar la exhibición pública de la obra, ya sea por televisión o por Internet, y permitirá la reproducción de la obra, independientemente de su exhibición privada.

La exhibición pública, es decir la presentación en cine, une distintos grupos, titulares del derecho patrimonial, que tienen un consumidor final, filtrado, de alguna manera, por intermediarios, éstos, a su vez son los dueños de las diversas cadenas cinematográficas.

TESIS CON
FALLA DE CUBRIR

FORMAS DE EXPLOTACIÓN

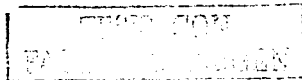


En la tercera gráfica podemos apreciar como la producción cinematográfica, se genera y llega hasta el consumidor final, todo esto a través de los grupos exhibidores. Sin duda, el acaparamiento y la monopolización de la obra permitirán que ésta sea autorizada, únicamente, por los titulares del derecho patrimonial de explotación.

Debemos subrayar, desde el punto de vista comercial, el hecho de la globalización y como, a partir de ésta, los exhibidores llegan a ser propiedad de los titulares del derecho patrimonial, es decir, propiedad de los productores americanos, y esto, definitivamente, genera monopolios desde la producción hasta el consumidor final; pero esto es motivo de otro tema y exposición no contemplados en nuestra tesis.

En las gráficas: 3, 4, 5, 6 y 7 encontramos la cadena que se sigue para llegar hasta el consumidor final y la manera y forma por los cuales se hace llegar el producto.

Por eso, el marco de distribución y comercialización que los productos cinematográficos conllevan necesitan diferentes derechos para protección. De igual forma, los piratas son capaces de dañar, significativamente, la explotación de las obras cinematográficas en cualquiera de las fases de comercialización.



**EXHIBICIÓN PÚBLICA
CINE**

Titulares del Derecho Patrimonial	Exhibidores	Consumidor Final
Buena Vista Columbia Tristar	Grupo Ramirez	
Videocine (Warner)	Cinemex	Público en General
Fox (MGM)	Cinemex	
UIP (Universal, Paramount)	Cinemark	
		Miembros de Cineclub
Arthaus	Lumier	
Quality Films	Otros	

**EXHIBICIÓN PÚBLICA
CIRCUITO CERRADO EN HOTELES**

Titulares del Derecho Patrimonial	Distribuidores	Consumidores Final
Buena Vista Columbia Tristar		
Videocine (Warner) Fox (MGM)	Spectradyne	
UIP Paramount	(Universal,	Hotel Gran Turismo
Arthaus	Interactivo	
Quality Films		

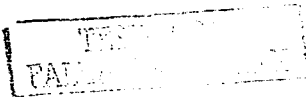


GRÁFICA NÚMERO 5

**EXHIBICIÓN PÚBLICA
CIRCUITO CERRADO EN AUTOBUSES Y AVIONES**

Titular	del	Derecho	Distribuidores	Consumidor Final
Patrimonial				

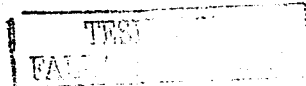
Buena Vista Columbia Tristar	Videoturismo	Linea de Autobuses
Videocine (Warner)		
Fox (MGM)	Transcom	
UIP (Universal, Paramount)		Lineas Aéreas
Arthaus	Interactivo	
Quality Films		



EXHIBICIÓN PRIVADA
 RENTA O VENTA DIRECTA

Titulares del Derecho Patrimonial	Distribuidoras	Consumidor Final
-----------------------------------	----------------	------------------

Disney	Quality Films	
Warner		
Fox-MGM	Distrimax	Videoclubes
Columbia Tristar		
CIC (Universal, Paramount,	Sell Off	Tiendas de Autoservicio y
Dream Works, Nickelodion),		Departamentales
Quality Films	Provide	



GRÁFICA NÚMERO 7

**TELEVISIÓN
PAGO POR EVENTO Y TV RESTRINGIDA**

Titulares del Derecho Patrimonial	Programadores Internacionales	Operadores	Consumidor Final
Disney		Satélite	
	HBO		Hoteles
Warner		SKY	
Fox		Direc TV	Condominios
Sony	LAPTV	MMDS	
			Privadas
Universal			Multivisión
Paramount	Telerey	Cable	Restaurants
MGM		Cablevisión	
	Cisneros		Particulares
Turner			Magacable

TRISIS CON
FALLA EN EL TIEMPO

2.4.3 El Derecho de Autor en la Organización Mundial de Propiedad Intelectual

Uno de los organismos, más especializado y trascendental, que ha implementado, continuamente, sus posibilidades para la protección de los derechos de autor, es la Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Establecida, a la luz del acuerdo instituido por OMPI, por el convenio firmado en Estocolmo, Suecia el 14 de julio de 1967.

En 1974 la OMPI se convirtió en uno de los organismos especializados de las Naciones Unidas, en la actualidad tiene su sede en Ginebra, Suiza.

El deseo de los países era, básicamente, estimular la creatividad, promoviendo, por todo el mundo, la protección a la propiedad intelectual y haciendo más eficaz la decisión de las uniones instituidas en el campo a la protección de: la propiedad industrial y las obras literarias y artísticas.

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual rompió relaciones con todas las reuniones de Berna y por supuesto con las iniciativas de la UNESCO.

Modesto Seara Vázquez cuando nos habla de esta organización dice:

"...es la institución intergubernamental creada el 14 de junio de 1967 por un convenio de producción de la propiedad intelectual; firmada por Estocolmo por la mayoría de los gobiernos de Europa, en lugar de la oficina internacional unida para la protección de la propiedad industrial, literaria y artística. Inicia sus actividades el 26 de Abril de 1970, teniendo

TESIS CON
FALLA EN EL CONTENIDO

como sede Ginebra; agrupa a instituciones nacionales de los países signatarios; en 1973, convocó una conferencia diplomática en Viena sólo en la propiedad intelectual; participando 55 delegaciones gubernamentales y numerosos organismos internacionales." ³³

La trascendencia, sistemática y normativa, de esta organización producirá el seguir teniendo un centro el cual permite el estudio y el análisis de las formas que, en todo el mundo, se van fijando para la protección intelectual de las obras creativas.

Esta organización mundial, comenzó con una estrategia: la protección a la creatividad humana relacionada por supuesto con la comercialización de ésta; es decir, la factibilidad de poseer la propiedad de la creación inicia con un principio que fija la relación impenetrable entre el autor y su producción.

Esta Organización Mundial ha efectuado el desarrollo de los diversos conceptos de propiedad intelectual en el mundo y ha generado, para todos los artistas, la probabilidad de una mayor protección en sus obras.

Sobre sus objetivos, Boris Kozolhyk nos comenta lo siguiente:

"Conviene hacer algunas declaraciones de términos para evitar las confusiones que se suelen dar cuando se desconoce el hecho de que la OMPI administra varias uniones internacionales y numerosos instrumentos o acuerdos internacionales, la OMPI administra, por una parte, uniones establecidas para la protección de la propiedad industrial, y por otra las uniones establecidas para la protección de obras literarias y artísticas." ³⁴

³³ MODESTO SEARA VÁZQUEZ. *Tratado General de la Organización Internacional* p 558

³⁴ BORIS KOZOLHYK. *El Derecho Comercial ante el Libre Comercio y el Desarrollo Económico* p 216.



Sin lugar a dudas, los convenios medulares que establecen la normatividad por la cuál se logrará, o se intentará lograr la protección a los derechos de autor, dichos convenios serán constituidos por los acordados en París y en Berna, este último sobre propiedad literaria.

Estamos observando que la OMPI administra, más que nada, las diversas convenciones entre éstas: convención universal de los derechos de autor.

La OMPI no sólo generará esa protección, también el desarrollo legislativo de la misma. Con esto se empieza a lograr una realización mayor de los derechos que, de alguna manera, se van estableciendo en los diversos convenios internacionales.

En conclusión abordar el tema de los derechos de autor en el terreno de las obras cinematográficas, comprende un amplio estudio de carácter moral y patrimonial, derivado de la titularidad de los derechos que se adquieren con la creación obras de ésta naturaleza, conllevando un reconocimiento expreso de la ley a los autores o titulares de los derechos patrimoniales, tales como los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y subtitulado de dicha obra, misma que dada su atipicidad, engloba al director realizador, a los autores de argumentos, adaptación, guión o diálogo, a los autores de las composiciones musicales, al fotógrafo y a los autores de las caricaturas y dibujos animados, siendo que de conformidad con la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, salvo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pacto en contrario, se considera al productor como titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto.

1. **ENCLOSURE**

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR (ART. 5 LFDA)

Hemos llegado a un capítulo crítico para todo nuestro estudio, ya que debemos referirnos al artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor donde se establece una normatividad que fija las relaciones de titularidad entre el creador y su obra, es decir, se establecerá el vínculo entre el autor y su creación.

Es preciso tomar en cuenta el concepto del reconocimiento que dice: la titularidad del derecho de autor está enfocada a ser reconocida por la autoridad y por los miembros de la sociedad, con la finalidad de respetar su exclusivo y pleno dominio sobre el autor y su obra.

Es preciso analizar el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para considerar su situación frente a la querrela necesaria en la persecución de los delitos perpetrados al derecho de autor.

3.1 Análisis del artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor

El artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor dice:

"La protección que otorga esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.³⁵

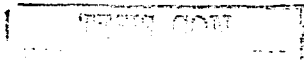
La protección que otorgada por la legislación, quedará establecida cuando la creación del autor este fundada en un soporte material, esto es, al momento en que se materializa su creación; independientemente de que su obra sea buena o mala, de que el lenguaje usado sea significativo o insignificante, sin importar el poco o mucho mérito del autor y sea o no trascendental el destino de la obra. Lo cierto es: estaremos frente a la protección de la ley al momento en que la creación quede totalmente sujeta a un soporte material.

Ahora bien, no se requiere el reconocimiento del derecho de autor o de los derechos conexos, tampoco se requiere registro o documento de ninguna especie, subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, para fijar la creación a un soporte material.

Así tenemos que artistas, editores, productores de videogramas y todos aquellos que vayan a realizar sus obras, fuera del territorio nacional, la primera fijación de sus producciones gozarán de la protección que otorga la ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Es aquí donde debemos citar el artículo 5° de la propia convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, decretada en el acta de Paris el 24

³⁵ *Ibid.* P. 5.



de julio de 1971, enmendada el 24 de septiembre de 1979 bajo el patrocinio de la organización mundial de propiedad intelectual.

Así tenemos como el artículo 5 de estos convenios internacionales establece la siguiente situación:

*Artículo 5. - (Derechos garantizados: 1 y 2, fuera del país de origen; 3 en el país de origen; 4 en el país de origen)

1. Los autores gozarán, en lo que conciernen a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.
2. El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se registrará exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.
3. La protección en el país de origen se registrará por la legislación nacional. Sin embargo, aún cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.
4. Se considera país de origen:
 - a) Para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo cuando se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;
 - b) Para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;
 - c) Para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor, sin embargo,

! Si se trata de obras cinematográficas cuyo autor tenga su sede o residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen,

If Si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la unión o de obras de arte gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en país de la unión, este será el país de origen.³⁶

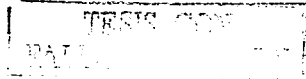
Debemos notar como desde la legislación internacional, la subordinación a una formalidad registral es intrascendente para los efectos que surgen de la relación entre el autor y su obra.

Al momento en que el autor establece o termina su obra, materializándola en algún objeto, va a gozar del ejercicio del derecho consistente en: monopolizar su explotación, ahora bien ese derecho jamás estará subordinado a la formalidad que obtuvo a través del registro. La subordinación a la formalidad es una de las situaciones no establecidas como requisitos principales para que un autor pueda decirse propietario de una obra. Es muy importante que esto lo dejemos bien precisado, ya que representa la posibilidad concreta y directa por la cual se va a poder materializar la titularidad del autor o el sujeto que se considere propietario de una obra, siempre y cuando sea el creador o haya financiado su creación.

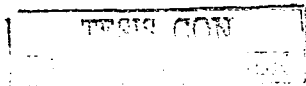
3.2 La protección de la ley a obras colocadas en un soporte material

Las situaciones y circunstancias que se dan después de la interpretación del artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor van a sugerir la materialización directa de la realización intelectual de la obra.

³⁶ S/a Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, en <http://www.cni.gub.uy/leg/legintern/p4>



Al apreciar las dos gráficas, anexas en este estudio, con el número 8 y 9 podremos observar como el conocimiento, independientemente de la naturaleza por la que se lleva a cabo, puede estar debidamente expresado y colocado en un cierto soporte material.





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

LA GLOBALIZACIÓN Y SUS EFECTOS EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL

- La Propiedad Intelectual adquiere un valor económico relevante.
- Se incorpora el tema de Propiedad Intelectual en un foro de naturaleza hasta entonces eminentemente comercial (OMC), lo que expresa el gran cambio que está ocurriendo en el mundo: la asunción de los activos intangibles de las empresas como protagonistas en los intercambios comerciales, en forma tan importante como los propios activos tangibles tradicionales.³⁷

Activos de la Empresa

TANGIBLES (Materiales)	INTANGIBLES (Inmateriales)	
	Mercado	Propiedad Autoral
	Clientela	Derechos de Autor
	Contratos,	Propiedad Industrial
	Participación en las ventas del sector	Patentes, Marcas, Secretos Industriales
	Know-How Conocimiento y Destreza	Infraestructura Métodos y Fortalezas Administrativas y Financieras

³⁷ Cif. JORGE AMIGO CASTAÑEDA. Diplomado sobre delitos en materia de Derechos de Autor. p.4.

Otra circunstancia que debemos notar, es el hecho del movimiento globalizador mundial, que por un lado otorga a los autores acceso a grandes posibilidades de producciones, y por el otro provoca que los países dependientes no puedan llevar a cabo, fácilmente, su posibilidad de progreso social e intelectual, debido al monopolio que se forma a través de la globalización económica.

Decimos lo anterior en virtud del surgimiento de la producción intelectual, pero esta producción surge por necesidades comerciales y por lo tanto la estrategia globalizante hará que el producto deba estar en todos y cada uno de los países subyugados a la globalización. Esto quiere decir que, de nueva cuanta, si recordamos los puntos analizados en la historia desde el primer capítulo veremos como los más interesados en que la producción artística, literaria o la producción creativa estén debidamente protegidos son los países altamente cultos, los que han observado que la inversión de tecnología, en la actualidad realmente tiene una gran redituabilidad.

Debido a las grandes producciones, estas naciones quisieran que los mercados de los países llamados en desarrollo o tercer mundistas, se abrieran sin barreras arancelarias y logran introducir sus productos. Pero, a pesar de haber comprado las leyes nacionales para poder abrir el país, los fenómenos sociales no los han podido evitar y uno de estos es, sin lugar a duda, la piratería.

Así, un país con hambre es un país empobrecido y definitivamente, no puede ser el alto consumidor que los países industrializados quisieran; pues habría que dotarlo de economía, cultura y recreatividad para crear un consumidor de los

productos incorporados con valor artístico. Por lo anterior es indispensable tener una idea de las estrategias de las globalizaciones.

George Yip indica que la idea de la globalización sobreviene de la siguiente forma:

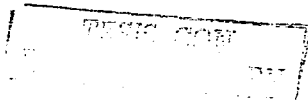
"...convertir una colección de negocios nacionales en un solo negocio mundial con una estrategia global integrada es uno de los retos más serios para los administradores de hoy. Por las dificultades de ello, poder desarrollar y poner en práctica una estrategia global, eficaz es la prueba de fuego de una compañía bien administrada. Muchas fuerzas están impidiendo a las empresas de todo el mundo a globalizarse, en el sentido de ampliar su participación en mercados extranjeros, pero también necesitan globalizarse en otro sentido; integrando su estrategia mundial. Esta integración global contrasta con el enfoque multinacional, en el cual las compañías establecen sucursales nacionales que diseñen, producen y distribuyen productos o servicios adaptados a las necesidades locales. Este modelo multinacional se cuestiona hoy, y se puede considerar como una estrategia multilocal a diferencia de una estrategia realmente global."³⁸

El punto es cuestionar si la globalización es sana o no, el hecho es que se está dando y todo los países están enfrentando, situaciones que escapen al control de los gobernantes, que por vender la patria, simple y sencillamente han puesto el mercado nacional en manos de los globalizadores.

Ahora el punto es: esa gente trata de ayudarse pirateando los productos que están en la lista de los globalizadores.

Esta es, sin duda, una circunstancia necesaria de apuntar. Una vez que la obra está colocada en el soporte material es exportable, pero cuando llega al país

³⁸ GEORGE YIP, Globalización, p.1.



globalizado se reproduce de manera ilícita e incluso se da la importación o exportación hacia otros países, compitiendo diversas empresas piratas frente a la producción original de los países industrializados.

3.3 La independencia del mérito, destino o modo de expresión

El mérito que pueda tener la obra, es irrelevante, la cuestión es que tenga una cierta creación innovadora, es decir, original.

Así tenemos como las acciones en contra de la piratería del video se han ido catalogando en varios lugares, por ejemplo:

1. Los laboratorios en donde, al momento de inspeccionarlos, se han descubierto varios casos en que la producción de películas piratas es mayor que la producción original.

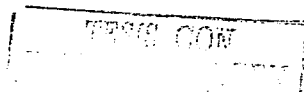
2. Las tiendas de video, comúnmente conocidos como video club, en donde se decomisan toneladas de películas que, posteriormente, son puestas a disposición de las fiscalías generales de cada una de las naciones.

3. Y por supuesto, los vendedores ambulantes.

Es importante denotar, en números, la forma en que se ha tratado de lograr una cierta batalla hacia la lucha contra la piratería.



Tenemos un organismo agrupado, unido a las diversas convenciones para la protección del derecho de autor se trata de la **MOTION PICTURE ASSOCIATION** (MPA) Si observamos el cuadro, anexando, con el número 10 vamos a advertir la forma por la cual, diversas agrupaciones hacen frente al impacto de piratería de obras cinematográficas (videogramas).



**MERCADO NEGRO
PERDIDA NETA**

En Dólares Americanos	En Pesos Mexicanos
\$318,720.42	N\$ 2'231,043

■ Si se ponderara el ingreso neto perdido por las empresas de obras cinematográficas (videogramas o cualquiera que sea otro formato), tomando en cuenta el valor de venta al público, este ascendería a \$318,720.42 dólares americanos, que equivalen a N\$ 2'231,043. Esta cifra coincide con el ingreso neto de los productores piratas, deducidos los costos, ya que en la mayoría de los casos los costos de producción son casi nulos, por tratarse de material reciclado o robado. La producción de una película incluyendo la portadilla no es mayor a N\$1.50.

■ Llama la atención, el alto número de copias de películas de muy reciente estreno que se pueden encontrar en el mercado negro, mucho antes que en el mercado legal. Como ejemplo se citan: Harry Potter (Warner Bros), La Era de Hielo (Twenty Century Fox), El señor de los anillos: Las dos torres (New Line), Stoy Story (Disney) entre otras.

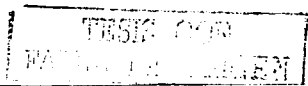
Ahora bien, en un informe de los servicios periciales, en materia de los derechos de autor, puede leerse respecto a la protección, independientemente del valor del documento, lo siguiente:

"La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor se llevó a cabo por diversos motivos entre otros, a la necesidad de adecuar sus disposiciones al acelerado y veloz desarrollo tecnológico que se han presentado en los últimos años en nuestra nación mexicana, así como para incorporar dentro del nuevo ordenamiento legal, diversos compromisos que nuestro país había adquirido a través de la suscripción de convenios internacionales, como lo es en el caso de los tratados de libre comercio celebrado por diversas naciones. Más sin embargo, también tuvo como motivo primordial, satisfacer las exigencias de los países productores de bienes culturales, tanto nacionales como extranjeros, desde aquellos dedicados a la industria del arte y del entretenimiento en general, hasta aquellos encargados de proveer de bienes informáticos y cómputos a la sociedad.

La complejidad y en ocasiones la insuficiencia en materia de derecho autoral, llevará en muchos casos concretos graves dificultades en la resolución final por las autoridades que tengan ingerencia y competencia en dichas materias, así pues en caso ilícito típico del derecho autoral, en que una persona reproduzca ilegalmente un libro o lucre con las copias. A la luz del actual tratamiento de los delitos y las infracciones en la ley federal autoral y el Código Penal, un ilícito como el citado podía, simultáneamente configurar tres violaciones distintas, perseguidas por tres autoridades diferentes, y con posibles derivaciones entre otras dos autoridades más. El interés protegido en la ley es la obra del pensamiento o de las actividades intelectuales y no las cosas donde la obra del ingenio se exterioriza."³⁹

Como ya lo habíamos dicho se requiere de la creatividad; como uno de los componentes principales, a través del cual el derecho de autor presentará uno de sus objetivos principales: La constitución de una creación intelectual; independientemente si dicha creación intelectual tiene mérito o no, es decir, podemos ver varias películas que aburren al espectador, pero no por esto dejan de constituir una creación intelectual. También podemos ver un filme en donde se

³⁹ Diplomado sobre Delitos en Materia de Derechos de Autor: Los Servicios Periciales en Materia de Derechos de Autor. México, 2000, p.15.



aprecia un lago o un parque de diversiones, en donde, tal vez, aparezca una persona que pueda platicarnos sobre la naturaleza; esto va a carecer de creación intelectual, por lo tanto no hay protección de la ley por muy mala que sea la obra se requiere de una creación de tipo intelectual para que los efectos de la ley puedan darse.

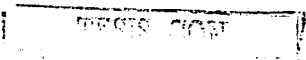
3.4 El reconocimiento sin registro

Estamos llegando a uno de los puntos trascendentales de nuestro estudio: La necesidad de un registro que permita ligar el derecho con aquella persona que lleva la posibilidad registral.

Esto, nos lleva a citar algunas consideraciones de lo que al registro Guillermo Colín Sánchez menciona:

"...el derecho registral es el medio a través del cual por medio de una institución jurídica se va a hacer del conocimiento público de una relación de propiedad, o bien actos jurídicos debidamente registrables por constituir hechos auténticos. El objetivo principal es proporcionar publicidad a esos actos jurídicos regulados por el derecho civil, y cuya forma ha sido realizada en la función notarial principalmente, con el fin de facilitar el tráfico jurídico a través de un procedimiento legal, cuya consecuencia es en síntesis, la seguridad jurídica."⁴⁰

⁴⁰ GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, Procedimiento Registral de la Propiedad, p.17.



Lo dicho por el autor citado muestra que las posibilidades registrales realmente darán, a ese acto jurídico, la solemnidad necesaria que éste último requiere y por supuesto la publicidad que dicho registro puede tener para llevarse acabo.

De tal manera, esos principios de derecho registral por los cuales se logra esa seguridad jurídica, que afirma el autor citado, conllevan a que el acto jurídico, en principio sea legal. Esto es dicho acto proviene de una actitud legal de las partes y, por lo tanto, puede ser registrable. Luego, presupone la necesidad de un registro tanto de tipo legal como de tipo comercial.

La publicidad, evidentemente, es la trascendencia principal, a través de está el registro da noticia a toda la universalidad de personas para que en un momento determinado puedan oponerse a dicho registro.

Por otro lado, viene la inscripción del acto jurídico vaciado en un documento en donde se denota el conocimiento de las partes, para darle el efecto que el propio registro le va a ofrecer en el momento de la inscripción.

Ahora bien, en el preámbulo de este capítulo tercero, veamos como la necesidad o la formalidad registral no iba a ser una de las vicisitudes principales que se requieren para que la relación del autor y su obra pueda quedar, de alguna manera, obligada a su registro.

Es importante que, de alguna manera, la ley pueda hacerse valer en sus extremos, ya que como veremos no se puede establecer la informalidad en el registro ni la falta de reconocimiento solemne frente a la necesidad de ser titular de un derecho, ya sea para interponer la querrela necesaria para perseguir el delito de plagio a las obras debidamente protegidas.

3.5 El reconocimiento sin formalidades

Ya habíamos dicho, en el inciso anterior, que la titularidad de la ley especial, que es la de derechos de autor, no iba estar supeditada a registro alguno y por lo tanto esta actividad ilícita, por parte de los piratas, tendría que ser rápidamente perseguida por el Agente del Ministerio Público, esto ocurrirá si, realmente, tomáramos en cuenta los conceptos que la propia legislación establece a la titularidad en la obra, en su derecho y en su relación con la posibilidad de interponer una querrela necesaria.

Por el momento no hablaremos de lo que es la querrela, ya que lo haremos en el inciso 4.1; pero lo que queremos subrayar es que la ley especial ya establece que no hay una necesidad de formalidad, que no hay una subordinación a dicha formalidad y, por lo tanto, es importante que esa formalidad, bautizada como piratería, tenga, rápidamente, su respuesta sin que se entorpezca el procedimiento por no establecer documentos registrables para demostrar la titularidad.

TESIS NO SA
BIBLIOTECA

Guillermo Bracamontes Ortiz cuando nos habla de esto menciona lo siguiente:

"La piratería entre otros aspectos afecta el exclusivo derecho de reproducción que tiene el autor sobre su obra y el productor de fonogramas y videogramas así como el derecho que tienen en determinados casos los artistas, los intérpretes, ejecutantes, guionistas, autores etc.; la situación de la piratería de las obras intelectuales va surgir a la luz de tres condiciones principalmente como son:

1. Que la obra haya sido realizada sin autorización del titular del derecho.
2. Que se trate de una obra protegida sin la necesidad de un registro autoral puesto que es criterio internacional el que se formaliza la propiedad intelectual con el simple hecho de marcar una c y el año en que se empezó a utilizar.
3. Que sea hecha con miras de publicidad y de comercialización."⁴¹

Aquí es donde el punto en cuestión va a darnos el debate necesario que cristalizaremos en el capítulo siguiente.

La necesidad que la ley específica y especial previene, tanto a nivel nacional como internacional, es que ese derecho a la creación no está subordinado a ninguna formalidad ni a ningún registro; esto es, aquella seguridad jurídica, de la que hablaba Guillermo Colín Sánchez, que daba el derecho registral a las obras, no va a prevalecer entre el autor y su obra; claro está que para formar una mejor conexión con el vínculo entre el autor y su obra establece la formalidad de registro, pero esto no es una condición esencial para que el autor pueda reclamar el robo; el plagio de su obra.

⁴¹ GUILLERMO BRACAMONTEZ ORTIZ. *La piratería*, p.356.

Este es el punto que deseamos desglosar en la presente tesis. Por lo que se refiere al delito y su persecución necesitaremos establecer la querrela necesaria y los casos para interponerla; para esto es necesario establecer la relación de titularidad del objeto con el querellante.

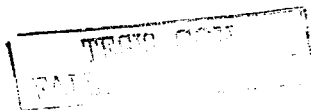
De lo antes expuesto, se concluye que con el transcurso de los años, se ha incrementado la necesidad de garantizar la seguridad jurídica a los creadores de las obras literarias y artísticas, dado por un aumento de la actividad creadora del hombre, seguridad que debe conllevar a una real y efectiva protección, que permita a los autores ejercer las acciones legales en contra de aquellas personas que lesionan sus derechos.

La protección del autor y su obra, no significa el hacer engorroso o dificultoso el sistema de protección legal, sino que simplificarlo de forma tal que una vez creada la obra tenga la protección automática que establece el multicitado artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por supuesto, además de haberse creado se requiere haberse fijado en un soporte material.

Nuestra legislación autoral, en correspondencia con los convenios y tratados internacionales, protegen al autor y su obra bajo el principio de protección automática y de ausencia de formalidades, no estando supeditado dicha protección a la existencia de un registro; por lo que queda aún mucho por hacer para erradicar con aquellas tradicionales formas de pensar que tienden a supeditar los sistemas legales de protección a la existencia de registros de control, que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ocasionan lamentablemente el entorpecimiento de los procedimientos iniciados en contra de los transgresores de los derechos de autor, evadiendo de ésta forma la acción de la justicia; aspectos estos que serán abordados en el siguiente capítulo.

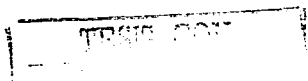


CAPITULO IV

LA DEMOSTRACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE AUTOR COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Hemos podido observar como el derecho de autor va a generar, para el mismo, una cierta protección desde el momento en que la expresión artística se ha fijado en un soporte material.

El caso que nos ocupa es la hipótesis planteada y la cuestión principal, consistente en el vínculo entre el autor y su obra y la forma por la cual se llevará a cabo la demostración de la titularidad del derecho de autor, siempre y cuando el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor establezca que no exigirá formalismo ni registro alguno para que sobrevenga la protección de la obra; así, la reglamentación en el Registro Federal del Derecho de Autor, producirá protección a los titulares de los derechos patrimoniales que genere la obra. En este caso, estamos hablando de la producción cinematográfica, misma que por sus características engloban a un conjunto de obras de naturaleza literaria, fotográfica, musical, entre otras, que en su conjunto conforman dicha obra y cuya titularidad de los derechos patrimoniales habrá de acreditarse a fin de ejercer la acción legal correspondiente en contra de aquellas personas que lesionen los derechos del autor de la obra cinematográfica.



Por esta razón analizaremos algunos aspectos que se encuentran en los conceptos que vamos estudiando, relacionados con la titularidad y especialmente referentes a la querrela necesaria para la persecución de los plagiarios por la vía penal.

Lo anterior, nos lleva a mencionar el artículo 429 del Código Penal Federal: establece lo siguiente:

"Artículo 429. - Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424 fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida"⁴²

La única fracción liberada de la querrela necesaria es la fracción I del artículo 424 del Código Penal Federal referida a la especulación de los libros de textos gratuitos distribuidos por la Secretaría de Educación Pública.

Ahora bien, la legislación especial a los efectos indicados establece que requerirá lo siguiente: la obra debe estar en un soporte material, los derechos de autor reconocidos, los derechos conexos no requieren registro ni documento alguno ni quedarán subordinados a formalidad alguna, todo esto frente a los efectos de la querrela requerida para la persecución de los delitos en materia de derechos de autor específicamente el delito de piratería de videogramas. Esto hace que despierte la incógnita a resolver la que analizaremos en los siguientes incisos.

⁴² ART. 429. Código Penal Federal. México, 2002. p.119.

4.1 La Querrela necesaria y su Conexidad con su Titularidad en el Derecho Procesal Penal

Desde el punto de vista del Derecho Penal se podrá querellar única y exclusivamente aquél que demuestre ser el titular del bien o del derecho afectado.

Rodríguez Rodríguez cuando se refiere a la querrela indica lo siguiente:

"A muchos les basta sostener que se trata de una excepción al carácter público de la acción penal. Pero ello nada nos dice, nada nos explica debe irse al fondo de la cuestión, expresando que los delitos afecta bienes o intereses, y que sobre los ilícitos está interesada la sociedad en general en que se investiguen y se sancionen. También ese interés general se extiende a dichos bienes afectados con el delito, porque se dice que hay un interés de la sociedad sobre la propiedad privada, como sobre la integridad personal, como sobre la administración pública, como sobre la administración de justicia etc.; lo cual hace pública la acción penal. Pero además existen ciertos intereses particulares constituidos sobre bienes un tanto subjetivos, en el que, dada esa subjetividad sólo el titular puede determinar cuando su lesión constituye acción antijurídica. Tal sucede con la injuria, con la retación de invenciones científicas o de aplicaciones industriales, con la violencia carnal y el estupro en la meretriz, con el rato etc. Como se ve habría dos tipos de delitos, según el daño causado, conforme la clasificación que hicieron los romanos de delitos en público y privado. En el caso de los privados la Ley exige la querrela para iniciar la acción Penal, es pues una condición de procedibilidad.

La querrela es la acusación que uno pone ante el juez contra otro, quejándose de alguna injuria o daño que le ha causado pidiéndole indemnización y castigo; la querrela es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que a disposición de la ley se persiga a instancia de parte para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente y expresarle su voluntad de que proceda en contra del delincuente."⁴³

La querrela presupone que la naturaleza misma de la ley transfiere el derecho de persecución del delito a la persona afectada; vamos a encontrar que existen

⁴³ GUSTAVO HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Nuevo Procedimiento Penal Colombiano, p.35.

delitos que pueden perjudicar más al ofendido, en su investigación, que al delito mismo; por ejemplo: los delitos sexuales que pueden llegar a la exposición pública de la víctima y con esto provocarle mayor desprecio por la sociedad en su condición de víctima de un delito sexual.

La idea de la querrela es la necesidad de proteger a la víctima frente a los efectos del delito.

Al respecto Meza Velásquez indica lo siguiente:

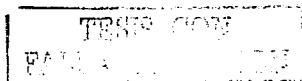
"La querrela es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominen condición de procedibilidad. Es una institución de excepción, por cuanto la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente; entendemos por querrela al acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner el conocimiento la noticia de un hecho que revise los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un procedimiento frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.

En cuanto a la acción dependiente de instancia privada, se señala que en estos casos el ofendido no tiene el ejercicio de la acción penal sino una facultad preprocesal anterior al proceso y también sustantiva, que es la facultad de provocar la promoción."⁴⁴

La voz querrela posee una doble excepción, en principio es sinónimo de una acción privada o bien un simple requisito de procedibilidad.

De tal naturaleza, en nuestro país, dado que priva el monopolio acusador al Ministerio Público, la querrela siempre será un requisito de procedibilidad que presume el conocimiento y la manifestación de hechos delictuosos; así como la

⁴⁴ LUIS EDUARDO MEZA VELÁSQUEZ, Derecho Procesal Penal, p. 45



expresión de la voluntad del ofendido para que, de una manera, se lleve acabo la averiguación.

La querella significa, más que nada, esa posibilidad o condición de procedibilidad de manifestar su anuencia cuando el delito o el acto ilícito ha afectado los intereses directos de una persona.

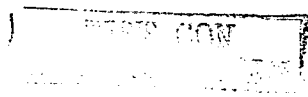
Este concepto de querella ha de reflejarse en todos los conceptos privados de afectación patrimonial a través de acciones delincuenciales; pero cuáles serían los requisitos que debe tener el titular de la querella para llevar acabo su queja.

Para responder esto es necesario abrir el siguiente inciso que nos llevará a los problemas que se tienen frente al cateo.

4.2 Especial referencia a la solicitud de cateo frente a la titularidad del derecho

El objetivo principal, realmente, no ha sido, en esta tesis, el demostrar como es y para donde va el cateo, el punto principal, básicamente, es el requisito para que la autoridad judicial otorgue el cateo.

Así tenemos que el artículo 16 en su párrafo octavo indica lo siguiente:



"...en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, negativa, por la autoridad que practique la diligencia..."⁴⁵

Así mismo, se hace referencia a la solicitud del cateo, pues es el momento en que el acto procesal ha de negar la orden de cateo, en virtud de una cierta falta de titularidad por parte del querellante y por tal motivo, la ineficacia en la persecución del delito contra la piratería de videogramas en materia de derechos de autor.

El inciso anterior hace mención que la naturaleza de la querrela va a estar supeditada a los delitos de tipo privado, pero, si recordamos, básicamente el delito es en de interés público y toda la sociedad está interesada en que no haya este tipo de acciones delincuenciales.

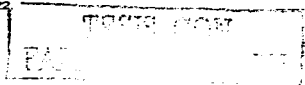
El caso es al momento en que se sobreviene la requisición procesal, las denuncias o querrelas, entonces, tendrán que estar requisitadas.

Así, el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, al iniciar su párrafo primero indica lo siguiente:

"Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en términos previstos para el ejercicio del derecho de petición..."⁴⁶

⁴⁵ ART. 16 C.P.E.U.M. México, 2002, p. 15

⁴⁶ ART. 118. Código Federal de Procedimientos Penales. México, 2002, p. 22



Al inicio no hay tantos requisitos para elevar una querrela, sino simple y sencillamente que esté dada a los pedimentos y garantías establecidos por el artículo 8 Constitucional que fija el derecho de petición; por lo referido en dicho precepto legal, solamente se requiere la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa, añadiendo que, en materia política, podrán hacer uso de este derecho, únicamente, los ciudadanos de la República.

El problema empieza con los requisitos estipulados en el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales y dada su importancia tendremos que transcribir:

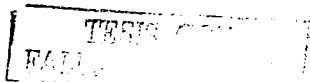
"Artículo 119. – Cuando la denuncia o la querrela se presente por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legislación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querrela formulada verbalmente o por escrito, requerida al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes."⁴⁷

Para complementar el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querrelas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de

⁴⁷ ART. 119. C.F.P.P. México, 2002 p.23.



Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante."⁴⁸

Del citado artículo 119, se desprende dos requisitos básicos para que la autoridad otorgue la querrela, consistentes en primer lugar, el relativo a la identidad de la persona que tiene la condición jurídica de querellante y en segundo lugar, el referente a su legitimidad; esto es, poseer autenticidad los documentos con los que sustente la acción penal que está ejerciendo, quedando a la interpretación de todos el alcance de dicho término.

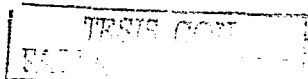
Esto nos conduce, rápidamente, a ofrecer un concepto de lo que debemos de entender por legitimación, al respecto Eduardo Pallares indica:

"...la legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en está. Si puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o representando a estos. La legitimación procesal debe de distinguirse claramente de la capacidad jurídica. La capacidad, en general, es la cualidad de la persona, que presupone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica.

El concepto de legitimación ha surgido en el derecho procesal, pero de allí se ha extendido a otras ramas de la juricidad, especialmente el derecho público. Para que alguien pueda actuar en juicio, no basta que posea las cualidades personales, sino que se requiera a demás que se encuentre en determinada posesión, que intentamos definir. No hace falta muchas reflexiones para comprender que quien se encuentra en mejor condición para ejercitar la acción es el propio titular del interés en litigio, puesto que nadie mejor que él puede sentirse estimulado a servir de medio entre los hechos y que los haya de valorar."⁴⁹

⁴⁸ ART. 120, C. F. P. P. México, 2002 p. 23.

⁴⁹ EDURDO PALLARES Derecho Procesal Civil, p. 529-530



De la referida cita, se observa que la legitimación constituye aquél presupuesto que posibilita la actuación de una persona en un proceso determinado, derivado de la facultad que la misma engloba para actuar en éste y de la situación que lo coloca con respecto al acto procesal que ha iniciado. El acreditar debidamente la titularidad de los derechos de autor sobre las obras cinematográficas a fin de que proceda la acción penal mediante la interposición de la querrela; constituye en términos doctrinales un problema relativo a la denominada legitimación "ad-procesum".

Así, en esta referencia especial a la solicitud de cateo, también encontramos que en el ejercicio de la actividad para luchar contra la piratería de las obras cinematográficas y fonogramas el acreditamiento de la titularidad del derecho de autor, constituye un problema de índole procesal, situación que podemos observar, claramente, en los dos casos adscritos como ejemplo, al presente estudio.

En este sentido, se ha negado el orden de cateo al no haber el querellante a criterio de la autoridad judicial y de su interpretación del precepto legal en comento, acompañado la documentación auténtica que acredite la legitimidad de este.

Por lo tanto, el requisito de la titularidad como presupuesto de procedibilidad llega a entorpecer la acción de los titulares de los derechos de autor sobre las obras cinematográficas en contra de las conductas ilícitas que lesionan dichos derechos,

situación que se incrementa cuando el titular es extranjero, como en la mayoría de los casos, ejemplo: **METRO GOLD MAYER, PARAMOUNT, DISNEY, UNIVERSAL**, entre otras.

4.3 La Jerarquización de la Ley Federal de Derechos de Autor frente a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales

Queremos lograr una congruencia en la explicación y despeje de la incógnita planteada, derivado del conflicto de leyes entre el artículo 5 de la Ley Federal del Derechos de Autor y el artículo 429 del Código Penal Federal.

El artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece: no requiere formalismo alguno para tener, por cierto, la titularidad en el derecho de autor. Y el artículo 429 del Código Penal Federal establece una querrela necesaria que provoca el deber de demostrar dicha titularidad; por eso es necesario establecer algún principio de Jerarquía, para observar cual de las dos leyes tiene mayor peso y de esa manera tratar de resolver el problema.

El artículo 133 de nuestra Constitución indica:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."¹⁵⁰

Al parecer, la única posible, solución sería: si habláramos de un Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no tendríamos problemas, porque resultaría mayor jerárquicamente la Ley Federal del Derecho de Autor; pero si existiera la contradicción, entonces se tendría que aplicar necesariamente el contenido de la Legislación Federal de los Derechos de Autor. La situación es: estamos frente a dos legislaciones Federales, es decir, tienen la misma jerarquía.

Claro que frente a tratados como los de Berna, citados en una tercera categoría, deben de sujetarse a nuestra legislación nacional. Esto sin desconocer el conflicto existente entre la aplicación de los tratados internacionales y las legislaciones nacionales, es decir, la exigencia de las llamadas teorías monistas sobre la supremacía del derecho internacional sobre el nacional, y viceversa.

Sobre estas teorías Cesar Sepúlveda nos indica:

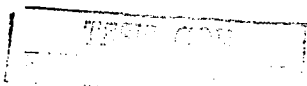
"La Teoría Monista Interna. Sostiene esta posición que no hay más Derecho que el Derecho del Estado.

La Teoría Dualista. Manifiesta que el derecho internacional y el derecho interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados, entre los cuales falta toda relación sistemática. Las fuentes de ambos derechos son enteramente diferentes:

Una es la voluntad común de los Estados y la otra es la legislación interna.

La teoría monista internacional, niega la posibilidad jurídica de un derecho interno que se oponga al internacional..."⁵¹

¹⁵⁰ ART. 133 C. P. E. U. M. México, 2002 p.142.



Definitivamente la idea de las teorías monistas resolverá técnicamente el artículo 133 Constitucional. En principio, se establece la supremacía jerárquica de los lineamientos constitucionales, luego las leyes federales emanadas de la propia constitución y, en tercer término, los tratados que estén de acuerdo con la constitución, celebrados, aprobados y ratificados por el Senado Mexicano.

De ahí, que los diversos convenios internacionales vistos en la primera parte de este estudio estarán, debidamente, sometidos a la Legislación Nacional.

Por lo que, nos falta la misma jerarquía entre la Ley Federal del Derecho de Autor y el Código Penal Federal.

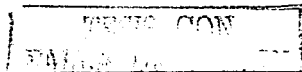
Se considera, que no es la jerarquía de aplicación la que podría resolvernos el problema, en primera instancia, sino la especialidad de la ley y su aplicación. Así, hacemos referencia al segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal Federal:

"...cuando una misma materia parezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."⁵¹

El propio ordenamiento del Código Penal Federal establece para todos sus lineamientos, especialmente para el caso que nos ocupa, el previsto en el artículo 429 del Código Penal Federal, el hecho de que cuando, en una misma materia, aparezcan reguladas disposiciones diferentes la especial siempre prevalecerá sobre la general.

⁵¹ CÉSAR SEPÚLVEDA Derecho Internacional, p. 67-68.

⁵² ART. 6 C. P. F. México, 2002, p 2.



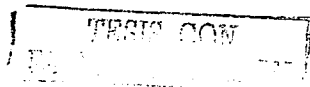
Pudiésemos considerar al Código Penal Federal como la legislación general, puesto que se están estableciendo todos y cada uno de los diversos delitos y dentro de estos encontramos los delitos en materia de derechos de autor. A diferencia de cómo sería la aplicación de la legislación de derechos de autor, la cual va ha contener, especialmente, situaciones específicas sobre esta materia.

Así mismo, con base a está regla, que el mismo Código Pena Federal en su segundo párrafo establece, vamos a aplicar, exclusivamente, la legislación especial que siempre prevalece sobre la general, esto es predomina sobre el artículo 429 del Código Penal Federal, el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismo que está en correspondencia con el principio de protección automática establecido en el Convenio de Berna, del cual nuestro país es miembro.

4.4 El Derecho de Autor como Garantía Constitucional y la Persecución del Delito (Artículo 28 y 21 Constitucional)

Antes de empezar a aplicar nuestra legislación especial es importante denotar si desde el ángulo Constitucional la situación podría llegar a resolverse.

El artículo 28 Constitucional, en lo que se refiere a los derechos de autor, menciona en su noveno párrafo:



"...tampoco constituyen monopolios los privilegios que por de terminado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."⁵³

Del precepto constitucional citado, se observa la protección que ofrece el Estado Mexicano a los derechos de los autores, a los creadores de obras artísticas y literarias, no delimitándose por razones de la estructura y contenido de una norma constitucional, lo relativo a la titularidad del derecho.

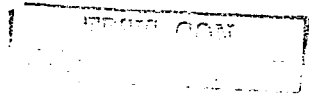
En otro sentido, el artículo 21 Constitucional cuando se refiere a la persecución de los delitos establece en su primer párrafo lo siguiente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará está por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."⁵⁴

Evidentemente los artículos 28 y 21 Constitucionales tampoco resolverán el conflicto de leyes que se ha planteado y solamente señalan la obligación del Agente del Ministerio Público en la persecución de los delitos en este caso de piratería de videogramas o delitos contra los derechos de autor. Frente al privilegio otorgado en el noveno párrafo del artículo 28 Constitucional, pero en ningún momento se dice que la titularidad de dicho derecho como es que se va a demostrar o como es que surge, por las razones antes indicadas.

⁵³ *Ibid.*, p.37.

⁵⁴ ART. 21, C. P. E. U. M. México, 2002. p. 21.



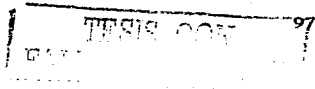
Lo anterior viene a reafirmar nuestras consideraciones, en el sentido de que la titularidad siempre debe estar, ya no a los convenios internacionales sino a la ley especial como la ley de derechos de autor que señala, claramente, la forma en que se surge la titularidad del vínculo entre el creador y su obra.

De hecho esta titularidad se ha concebido, en el capítulo tercero, al analizar el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor y se consideró como la opción legal posible que resuelve la hipótesis planteada.

4.5 El Instituto Nacional del Derecho de Autor

El Instituto Nacional del Derecho de Autor es una autoridad administrativa en materia de derechos de autor y sus derechos conexos; es un órgano, desconcentrado, de la Secretaría de Educación Pública. Inclusive tiene funciones para fungir como árbitro en las controversias que le fueren sometidas. Así, protege y fomenta el derecho de autor, impulsa la creación de obras literarias y artísticas, lleva el registro público del derecho de autor, mantiene actualizado su acervo histórico, promueve la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección de los derechos de autor y derechos conexos.

De tal modo el artículo 215 de la Ley Federal de los Derechos de Autor dice:



"Artículo 215. - Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."⁵⁵

En ningún momento el Instituto trata de sustituir, en la persecución de los delitos, al Agente del Ministerio Público; pero se establece un procedimiento de arbitraje que en el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos de autor que protege la Ley de la materia, las partes podrán someterse a un procedimiento de esta naturaleza, no derivándose regulaciones relativas a la titularidad del derecho.

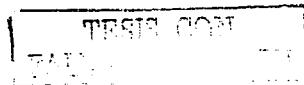
Por su parte, el autor de una obra cinematográfica o cualquiera otra, podrá interponer ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor procedimiento administrativo de avenencia, cuando se considere afectado en algunos de los derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, teniendo la opción de hacer valer las acciones judiciales que les correspondan como la querrela, o sujetarse al procedimiento de avenencia.

Así el artículo 139 del Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor menciona la naturaleza de la solicitud que ha de llevarse a cabo para que ésta prospere. Dicho artículo indica:

"Artículo 139. - El procedimiento administrativo de avenencia se iniciará ante el instituto, mediante un escrito que contenga:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

⁵⁵ ART. 215. L.F.D.A. México, 2002. p.50.



III. Nombre y domicilio de la persona o personas contra las cuales se promueva la queja o los de sus representantes;

IV. Relación sucinta de los hechos que han motivado la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos;

V. Documentos necesarios para acreditar la personalidad del promovente;

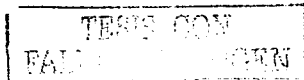
VI. Copia de traslado del escrito inicial y sus anexos para cada una de las personas contra las cuales se presente la queja;

VII. Copia de comprobante de pago de derechos relativo, y

VIII. Fecha y firma." ⁵⁶

En el procedimiento en comento, lo relativo a la titularidad no constituye un presupuesto procesal, toda vez que el mismo tiene por objeto dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la citada ley autoral, siendo que de no llegar a tal acuerdo, en términos del artículo 234 de dicha disposición jurídica, el autor de la obra podrá iniciar un procedimiento de solicitud de infracción administrativa en materia de comercio ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por la presunta infracción, invocando una o varias causales de infracción de las previstas en el artículo 231; teniendo a su vez la facultad de solicitar la aplicación de medidas provisionales en contra de los presuntos infractores, exigiendo la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 199 bis como requisito, el acreditamiento de la titularidad del derecho, supuesto éste que en materia de derecho de autor, no es exigible la existencia de un registro para comprobar dicha titularidad, tomándose en consideración el principio de ausencia de formalidades que rige en ésta materia y que el registro de obra es meramente declarativo más no constitutivo de derechos.

⁵⁶ ART. 139 L.F.D.A. México, 2002. p. 96-97.



Por lo que el problema relativo a la legitimación del autor de una obra en este tipo de procedimiento, adquiere una particularidad distinta, de conformidad con lo expuesto en el párrafo precedente.

José Ovalle Fabela dice:

"De acuerdo con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción de la falta de personalidad en el actor consiste en la denuncia de que éste carece de calidad necesaria para comparecer en juicio, o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclama. También se afirma que la Tercera Sala que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal el cual debe de examinarse de oficio el juez y, además, que no sólo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que se puede objetar en cualquier momento del proceso, hasta antes de que se dicte la sentencia.

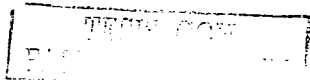
La excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor al igual que la excepción de incompetencia suspende el curso de procedimiento y debe sustanciarse en un incidente de previa y especial pronunciamiento; el incidente concluye con una sentencia interlocutoria que puede ser en dos sentidos: 1) considerar infundada la excepción, caso en el cual el procedimiento debe de continuar; 2) considerar fundada la excepción, en cuyo caso la sentencia interlocutoria pone término al proceso, dejando a salvo los derechos del actor para promover un nuevo proceso, una vez subsanado los defectos respectivos."⁵⁷

Al respecto el problema relativo a la personalidad que deben tener las partes, se relaciona íntimamente, con lo que sería la acción misma.

Cipriano Gómez Lara indica:

"Adicionalmente, después de las reflexiones anteriores, debemos de advertir que toda demanda debe acompañarse, tanto del documento del poder que acredite la personería con la que un representante este presentándose ante el juicio como de los que se llama el documento o los documentos fundatorios de la acción. Además de esos documentos fundatorios de la acción, además de los documentos que acreditan la personería, deben de acompañarse copia del propio escrito de la

⁵⁷ JOSÉ OVALLE FABELA. *Derecho Procesal C.M.* p. 80-81.



demanda y copia de los documentos que se han anexado a ese escrito, para el efecto de que se lleve acabo algo que en los Tribunales se le llama correr traslado, y que consiste en entregarle al demandado, en el momento en que se notifique, una copia de la demanda y de cada uno de los documentos que se hayan anexado a la misma. Esto sirve para que el demandado o su abogado puedan tener una idea integral en que consiste la demanda y que documentos se han acompañado a ella, con el objeto de que pueda depurar debidamente su contestación..."⁵⁸

El hecho de acreditar la personalidad es apersonarse en juicio y dicha personalidad debe guardar una relación simétrica con el instrumento base de la acción o, como lo llamó él autor citado, con los documentos fundatorios de la acción, en este caso el copyright.

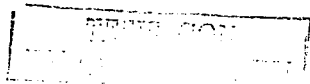
La legitimación de la causa puede ser activa o puede ser pasiva, lo cierto es que debe existir un apersonamiento estricto en el ejercicio de la acción frente a la persona que acciona.

Los alcances del artículo 5 de la Legislación del Derechos de Autor; serán básicamente el establecer la protección que otorga la legislación a la creatividad humana y así, esté presente desde que ingresa en un material y sea parte de la protección de los derechos de autor.

Ahora bien, si existe la necesidad de registrar o no es cuestión de analizar el artículo 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

"El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

⁵⁸ CIPRIANO LÓPEZ LARA. Derecho Procesal Civil, p. 39-40.



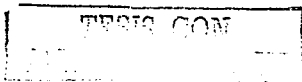
Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados."⁵⁹

Es de suma importancia subrayar el segundo párrafo del artículo 162 de la Ley Especial (Ley Federal del Derecho de Autor) que se refiere a establecer una seguridad jurídica de obras literarias y artísticas, incluyendo la producción cinematográfica, sin olvidar que los derechos conexos siempre estarán protegidos a pesar de no estar registrados.

Aquí notamos, el alcance total del artículo 5 de la Ley Federal de los Derechos de Autor que sigue respetándose, incluso, en lo que sería la procedimentación del registro público del derecho de autor, esto es, a pesar de que la obra no quede registrada y que no, exista, evidentemente, un titular de la misma, pero esto, no quiere decir que pierda la protección de la ley, al contrario, se establece y se fija en forma expresa en el contexto del segundo párrafo del artículo 162, a pesar de que no ser registradas, quedarán protegidas, las obras, como si lo estuviesen.

En el orden penal, no se puede negar una orden de cateo ni con el pretexto de que la titularidad de la obra no está demostrada, pues la ley especial establece, claramente, que no hay necesidad de formalismo alguno ni siquiera al momento de fijar las reglas, para el registro, se vuelve a repetir lo mismo: toda obra estará protegida aunque no esté registrada.

⁵⁹ ART. 162, L.F.D.A. México, 2002. p.36.



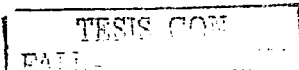
4.6 Propuestas para definir la Titularidad de la Querrela en la Persecución de los Delitos contra el Derecho de Autor

La propuesta realmente no puede ir a la Ley Federal del Derecho de Autor, pues tiene que ir a la Ley Penal, especialmente a las situaciones específicas que la propia legislación Penal debe de plantear; de ahí la consideración a la redacción del artículo 429 del Código Penal Federal:

Los delitos previstos en este título, se perseguirán por querrela de la parte ofendida; ateniéndose en todo caso, como titular de la acción o a petición de parte, a los lineamientos que los artículos 5 y el segundo párrafo del artículo 162 de la Ley Especial en aplicación, como es la Ley Federal del Derecho de Autor, establece. Las situaciones que previene la fracción primera del artículo 424 se aplicará de oficio en el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio publico, la querrela la formulará la Secretará de Educación Pública considerándose como parte ofendida.

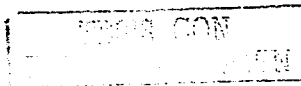
El fundamento principal que nos induce a promover y a considerar la reforma al artículo 429 del Código Penal Federal es el siguiente:

En principio, hubo una cierta contradicción, ya resuelta las Leyes Federales. El segundo párrafo del artículo 6 del propio Código Penal Federal: en el caso de que una misma situación esté regulada por dos legislaciones siempre se aplicará la especial; de tal modo que aplicando la legislación especial, es decir la Ley Federal



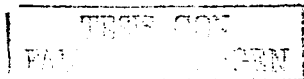
del Derecho de Autor, en sus artículos 5 y el 162 establecen lo innecesario de llevar un registro de las obras para que éstas queden, debidamente, protegidas.

Por lo anterior, se observa que la propuesta está basada en que el citado artículo 429 del Código Penal Federal, previsto en el título vigésimo sexto "DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR", la persecución por querrela de la parte ofendida; se realice por lo que respecta al acreditamiento de la titularidad del derecho del querellante, conforme a los artículos 5 y 162 segundo párrafo de la Ley Federal del Derecho de Autor, rigiendo el principio de protección automática de las obras artísticas y literarias y de ausencia de formalidades, a fin de facilitar la persecución de aquellos tipos penales que tutelan los derechos de los autores.



CONCLUSIONES

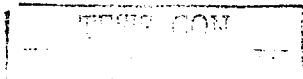
- A través del desarrollo histórico de la protección de los derechos de autor se ha denotado que el interés primario, para proteger las producciones cinematográficas, lo tendrán los países donde el desarrollo cultural es avanzado; ya que en estos la producción y creatividad del ser humano es basta y por lo tanto requiere de una protección no sólo nacional sino internacional.
- Los Convenios de Berna y de París son los lineamientos principales y específicos por los que se van fijando los lineamientos internacionales que darán la seguridad jurídica requerida por el artista para llevar a cabo su producción literaria, rigiendo el principio universal de protección automática y de ausencia de formalidades.
- Dentro de la actividad creativa encontramos que en las producciones cinematográficas, los derechos de autor y la titularidad en el orden patrimonial adquiere características particulares, derivadas del englobamiento de varios sujetos que intervienen en la misma, tales como el productor, el director, el autor de la obra, el guionista, el compositor, el arreglista etc., todos con una participación activa que permite el nacimiento de una obra que salvo pacto en contrario, la titularidad corresponderá al productor.



■ Cuando está producción cinematográfica es puesta a disposición del público, gran parte de los países realizan actividades de copias ilícitas de videos, de comercialización y reproducción no autorizada, sin respetar los derechos de autor y de todos aquellos que participaron y que, de alguna manera, están englosados en el copyright. Las Empresas Productoras Cinematográficas están interesadas en esté tipo de delitos sean combatidos, pero cuando se llega hasta el Poder Judicial solicitando el cateo rápido de viviendas, para localizar las conductas de piratería, niegan está orden aduciendo que la titularidad del derecho no ha quedado debidamente demostrada y no se obsequia la orden de cateo.

■ Consideramos que existe, actualmente, un conflicto de leyes entre el artículo 429 del Código Penal Federal y al artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Este conflicto de Leyes no puede resolverse por la jerarquización de las leyes, las dos son de naturaleza federal y por lo mismo ambas tienen la misma jerarquía de aplicación.

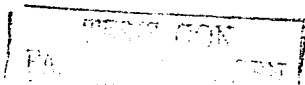
■ En el artículo 6 del Código Penal Federal encontramos un principio de derecho que establece cuando una misma materia esté regulada por dos legislaciones, la especial siempre debe de prevalecer sobre la general, por tal motivo, este principio pone a la legislación del derecho de autor por arriba de la Ley Penal Federal, y por lo mismo de aplicatoriedad primaria.



■ El artículo 5 y el artículo 162, en su segundo párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, establecen expresamente que no hay necesidad de llevar a cabo un registro para que las obras queden legítimamente protegidas, esto es, la ley protegerá las obras a pesar de que no estén registradas; es decir, cuando se empieza a llevar el ejercicio de la acción, sobreviene la negativa del Poder Judicial esto entorpece las posibilidades de un mejor desarrollo de la producción cinematográfica extranjera.

■ Hemos determinado una cierta propuesta de reforma para el artículo 429 del Código Penal Federal, para que el requisito de la querrela esté supeditado a la regla especial, como lo menciona el segundo párrafo del artículo 6 del mismo Código Penal Federal y así la persecución de los delitos quede estipulada en la Legislación del Derecho de Autor, para tomar en cuenta la legitimación activa del actor en la persecución de este tipo de delitos.

■ Se propone que el artículo 429 del Código Penal Federal, en relación con el título vigésimo sexto de los Delitos en Materia de Derechos de Autor, la persecución por querrela de la parte ofendida; se realice por lo que respecta al acreditamiento de la titularidad del derecho del querellante, conforme a los artículos 5 y 162 segundo párrafo de la Ley Federal del Derecho de Autor, rigiendo el principio de protección automática de las obras artísticas y literarias y de ausencia de formalidades, a fin de facilitar la persecución de aquellos tipos penales que tutelan los derechos de los autores.



R E F E R E N C I A S

I. ORDENAMIENTOS LEGALES.

Código Federal de Procedimientos Penales, 7ª ed., Ed. ISEF México, 2002.

Código Penal Federal, 7ª ed., Ed. ISEF, México, 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2002.

Convenios y Tratados Internacionales: Ley Federal del Derecho de Autor, Ed. Sista, México, 2002.

Legislación de Derechos de Autor, Ed. Sista, México, 2002.

Ley Federal de Cinematografía, Dirección General de R.T.C., México, 1995.

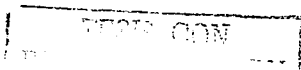
Tratado sobre el Registro Internacional de Obra Audiovisual y su Reglamento, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra Suiza, 1991.

II. LIBROS.

BONNECASE, JULIAN: Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Ed. José M. Cajica. Jr. Puebla, México, 1995.

BRACAMONTE ORTIZ, GUILLERMO: La Piratería, México, 1995.

COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO: Procedimiento Registral de la Propiedad, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.



- EDWARD GELLER, PAUL: La Propiedad Intelectual en el Mercado Mundial: ¿Impacto de la Solución de Controversias del TRIPS?, Ed. UNAM, México, 1998.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO: Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Ed. Harla, México, 1999.
- GOUDDREAU, NISTRALÉ: Introducción al Derecho de Autor Canadiense, Ed. UNAM, México, 1998.
- HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER: Iniciación al Derecho de Autor, 3ª ed., Ed. Limusa, México, 2001.
- HORVATH, PABLO: Copyright Enfrentando a las Nuevas Tecnologías, Ed. Astra, Buenos Aires Argentina, 2001.
- IBARROLA, ANTONIO: Cosas y Sucesiones, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
- KOZOLHYK, BORIS: El Derecho Comercial ante el Libre Comercio y el Desarrollo Económico, Ed. McGraw-Hill, México, 1996.
- LOREDO HILL, ADOLFO: Derecho Autoral Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1982.
- LIPSZY, DELIA: Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ed. UNESCO, 2001.
- MEZA VELÁZQUEZ, LUIS EDUARDO: Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
- NAVA NEGRETE, JUSTO: Organización Mundial de la Propiedad Industrial, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
- OSMAÑCZYK, E. J.: Enciclopedia Mundial de las Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, 4ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- OVALLE FABELA, JOSE: Derecho Procesal Civil, Ed. McGraw-Hill, México, 1999.
- PALLARES, EDUARDO: Derecho Procesal Civil, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO: La Piratería, Ed. Porrúa, México, 1998.

PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL: Lecciones de Filosofía del Derecho, Ed. UNAM, Facultad de Derecho, México, 1991.

QUINTANA, MIRANDA: Institucionalidad de la Ley Federal de los Derechos de Autor, 3ª ed., Ed. Pax, México, 1998.

RODRÍGUEZ R, GUSTAVO HUMBERTO: Nuevo Procedimiento Penal Colombiano, 7ª ed., 1993.

S/a: El ABC del Derecho de Autor, 3ª ed., Ed. UNESCO, Nueva York E.U.A., 1998.

S/a: OMPI: Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ginebra, 1980.

SEARA VÁZQUEZ, MODESTO: Tratado General de la Organización Internacional, 8ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

SEPULVEDA, CÉSAR: Derecho Internacional, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1989.

TENA RAMÍREZ, FELIPE: Leves Fundamentales de México, 21ª ed., Ed. Porrúa, México 1998.

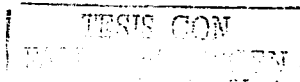
YIP, GEORGE: Globalización, Argentina, 1999.

ZAMORA PIERSE, JESÚS: Garantías y Proceso Penal, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

III. OTROS.

AMIGO C, JORGE: Diplomado sobre Delitos de Derechos de Autor, 26 de junio de 1999.

Asociación de Distribuidores de Videogramas A. C., Santiago de Chile, 2002.



Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, <http://www.OMPI.org/spa/lplex.htm>, París, 1971.

Diplomado sobre Delitos en Materia de Derechos de Autor, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales: Los Servicios Periciales en Materia de Derechos de Autor, México, 2000.

TRANSICION
FALLA DE URGEN

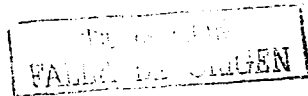
A N E X O S

En este apartado veremos dos resoluciones:

■ Anexo I: Se resuelve contra una libertad dictada por el Tribunal Segundo Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en la Ciudad de México Distrito Federal.

■ Anexo II: Se dicta una orden de cateo por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Guadalajara, Jalisco.

Tomando en consideración la problemática en la practica procesal el primer anexo es de videogramas denominado obras cinematográficas y/o obras audiovisuales. El segundo es de fonogramas denominado audiocassette y/o discos compactos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO
EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO

TOCA PENAL 419/2000-II.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.

ANEXO I.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal 419/2000-II, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en contra del AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR de siete de agosto de dos mil, dictada por la Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la causa penal 90/2000-III, en cuyo resolutive PRIMERO se decretó libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, en favor de RIGOBERTO VALDOVINOS CERVANTES, al no haberse acreditado los elementos del cuerpo de un DELITO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR previsto y sancionado en el "artículo 424 bis, fracción I," del Código Penal Federal.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante oficio número 2608/2000, de cuatro de agosto de dos mil, el Agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la integración de la averiguación previa 998/FEDPII/2000, acompañó el pliego de consignación de la misma fecha, por el cual ejerció acción penal, con detenido, en contra de RIGOBERTO VALDOVINOS CERVANTES, como probable responsable en la comisión del delito previsto en el artículo 424 bis, fracción I, del Código Penal Federal, en cuatro de agosto del mismo año, se radicó la averiguación previa consignada y se procedió a las nueve horas del cinco de agosto de dos mil, a la recepción de la declaración preparatoria del inculcado, con las formalidades de ley, en siete de agosto de dos mil, conforme al artículo 19 Constitucional, y 167 del Código Federal de

TOCA PENAL 419/2000-II.

Procedimientos Penales, se decretó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de RIGOBERTO VALDOVINOS CERVANTES, por un DELITO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR previsto y sancionado en el artículo "424 bis" del Código Penal Federal; pues dicho auto concluyó con los resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Siendo las DIECISIETE HORAS de la fecha con fundación en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de RIGOBERTO VALDOVINOS CERVANTES al no satisfacerse el requisito de procedibilidad que la ley señala y ordena y, por consecuencia, al no acreditarse los extremos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido considerado RIGOBERTO VALDOVINOS CERVANTES como probable responsable en un DELITO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR mismo que se prevé y se sanciona en el artículo "424 bis" del Código Penal Federal, y por el cual el Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en su contra; lo anterior por las razones expuestas en el considerando cuano de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia gírese oficio al Director de: Reclusorio Preventivo Varonil Norte, al que deberá acompañarse copia autorizada de la presente resolución, para que en forma inmediata proceda a otorgar la libertad a RIGOBERTO VALDOVINOS CERVANTES, única y exclusivamente por cuanto hace al delito señalado en resolutivo que antecede sin perjuicio de que permanezca recluso interno por otro u otros delitos diversos, y por causas que se instruyan en su contra por diversas autoridades judiciales.

TERCERO.- Dese copia certificada de esta resolución al Representante Social de la Federación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes y hágaseles saber el derecho y término de tres días de que disponen para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad.

Así, lo resolvió y firma la doctora MARIA ELENA LEGUIZAMO FERRER, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ante el Secretario licenciado DANIEL RUIZ FLORES que autoriza y da fe "

SEGUNDO - Inconforme con dicha resolución, el Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de origen, interpuso recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de la causa, por auto de dieciséis de agosto del dos mil; luego, mediante oficio 4482, de cinco de



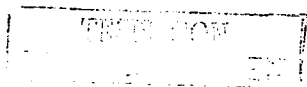
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOCA PENAL 419/2000-II.

septiembre del año en curso, remitió a este órgano jurisdiccional el duplicado de la causa penal 90/2000-III, mismo que se recibió ante este Tribunal el seis de septiembre del presente año; por auto de la misma fecha, se radicó y registró el toca correspondiente bajo el número 419/2000-II, se ordenó se diera vista al procesado y se ordenó se pusieran los autos a la vista de las partes por el término de tres días comunes, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses convinieran: seguido el proceso de la segunda instancia, se ordenó la celebración de la audiencia prevista por el numeral 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, para las once horas con treinta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil, quedaron así los autos en condiciones de resolver el presente toca, en los siguientes términos: y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, por interponerse la apelación en contra de un auto de plazo constitucional, que decreta libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, dictado en un procedimiento penal de primera instancia de carácter federal; 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que faculta a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de las apelaciones de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito; y los acuerdos generales 16/1998, 15/2000 y 55/2000, del Pleno del Consejo de



TOCA PENAL 419/2000-II.

la Judicatura Federal, el primero relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y los dos últimos, relativos a la especialización y nuevas denominaciones de los Tribunales Unitarios del Primer Circuito y Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- El recurso de apelación, tiene por objeto, de una manera general, la salvaguarda y tutela de la legalidad de las resoluciones judiciales de primera instancias; pues en términos de lo que dispone el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, se debe de examinar si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos; o bien, no se fundó o motivó correctamente.

En razón de que el recurso de apelación fue hecho valer por el Ministerio Público de la Federación, sus agravios deben de ser analizados con estricto derecho. Al caso resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis jurisprudencial V.2o. J/67, visible a página 45 del Tomo: 66, Junio de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del contenido literal siguiente:

MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá señalar la deficiencia de los



agraviado, el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por lo tanto, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hicieron valer, expresamente, la Institución acusadora en sus agravios."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TERCERO. La Representación Social de la Federación,

formuló en síntesis los agravios siguientes:

En el caso sí se acreditó el requisito de procedibilidad que es la querrela, pues las empresas ofendidas tenían el derecho de autorizar o prohibir la resolución de los videogramas originales, respectivos.

El A quo partió de una base errónea, pues consideró cuestiones que no son aplicables al caso concreto, como son los derechos autorales y su registro; pero que en la especie se trató de productores de videogramas y no de los autores" y la ley protege a los productores de videogramas y fonogramas, con independencia de los autores.

Si bien la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que cualquier acto jurídico que implique derechos autorales o conexos debe quedar registrado en el Registro Público del Derecho de Autor para que surta efectos respecto de terceros, también lo es, que dicha disposición queda derogada por la contenida en el artículo 5º de la Convención de Ginebra, pues la aplicación de esta disposición se equipara a una Ley especial que deroga a la general, que tiene mayor jerarquía de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 constitucional; por ello las empresas ofendidas no están obligadas a exhibir registro de control o convenio celebrado con el titular del derecho de autor, de los videogramas en cuestión.

De acuerdo con el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley

TOCA PENAL 419/2000-II.

Federal del Derecho de Autor se debe entender que la titularidad de los derechos de autor y los derechos conexos, se presumen y no necesitan registro escrito que deba cubrir formalidad alguna; pero que en ese caso la carga de la prueba no corresponde a quien se ostente como autor de una obra intelectual, sino a quien pretenda controvertir ese derecho.

En el supuesto de que faltare el requisito de la querrela, el A quo no debió abordar el estudio del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad penal del inculpado, en su comisión.

CUARTO.- Por su parte, la Juez de la causa, dentro de la resolución inherente a la presente alzada, en el considerando **CUARTO** para arribar a la resolución de mérito, adujo lo siguiente:

"**CUARTO.-** Ahora bien, por razón de orden y método, corresponde determinar si se dan los requisitos materiales para resolver el auto de término constitucional que establece el artículo 19 de la Ley Fundamental, sin embargo es necesario atender al requisito de procedibilidad que señala el artículo 16 constitucional así como lo establecido en los numerales 113, 114, 118, 119 y 120 del Código Federal de Procedimientos Penales en los que se debe de atender las siguientes consideraciones:

Mediante un análisis del libro segundo, título vigésimo sexto del Código Penal Federal, que se integra con los artículos 424 al 429, se advierte del contenido del último numeral citado; que todos los delitos consagrados, con excepción de los previstos en la fracción I del artículo 424, son de aquellos que se persiguen a petición de parte ofendida, es decir, por querrela de la persona legalmente señalada para presentarla. Lo cual de conformidad con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en concordancia con los numerales 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye el requisito de procedibilidad de la acción penal y por lo tanto, también de todo enjuiciamiento penal, requisito que de acuerdo a la descripción legal del artículo 424 bis del Código, a su vez incide la integración del cuerpo del delito de dicha figura típica, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley Adjetiva de la Materia, por cuerpo *qui delicto* se entiende el conjunto de elementos objetivos e externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito; en el caso concreto, dicho requisito de procedibilidad forma parte de este elementos objetivos de la descripción legal.

Esto tiene razón ya que la querrela de acuerdo con el contenido de los artículos 16 Constitucional, en relación con el 113 del Código Procesal Federal, en tratándose de personas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOCA PENAL 419/2000-II.

morales o colectivas, se debe... no es, la voluntad de la persona o personas físicas que representan dichos entes para iniciar la Averiguación previa de un posible delito y en su oportunidad el Ministerio Público ejerza la acción penal correspondiente; representación que se debe acreditar con los instrumentos idóneos, como lo son los poderes generales para pleitos y cobranzas, o en su caso, un poder especial, mismo que deberá obrar en escritura pública pero además, es requisito esencial, que la persona moral sea el legítimo titular del bien o bienes jurídicos tutelados por la norma penal; es decir, debe existir una plena identidad entre la persona moral o física afecte en su esfera jurídica con motivo de un hecho ilícito con la persona titular de los derechos o bienes afectados; de esta debe estar debidamente legitimada para acudir ante el órgano investigador a dar la noticia del hecho criminal; por ende, para iniciar válidamente la averiguación previa correspondiente y en su oportunidad, determinar que quedaron acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, como base del ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el órgano tiene el imperativo de analizarla con la debida oportunidad.

Ahora bien de acuerdo con la redacción del artículo 424 bis, del Código Penal Federal y en relación con los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, los elementos descriptivos del tipo penal en materia de derechos de autor son los siguientes:

- a).- La existencia de obras protegidas por la ley federal de derechos de autor, en el caso que nos ocupa videogramas.
- b).- Los videos sean objetos de producción, reproducción, almacenamiento, transportación, u otras conductas.
- c).- La conducta se despliegue con fines de especulación comercial.
- d).- La producción, reproducción, almacenamiento, transportación u otras conductas, se realicen sin la autorización del titular o titulares que deban otorgarse conforme a la Ley del Derecho de Autor de dichas obras o de los derechos conexos.

Examinados los medios de convicción detallados en esta resolución que se emite debidamente valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 279, 280, 284, 285, 287, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimiento Penales, no son suficientes ni aptos para acreditar el requisito de trascendencia concerniente a la querrela de parte ofendida ni los elementos del cuerpo del ilícito que nos ocupa.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 12, 13, 24, 30, 32, y 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las obras protegidas son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas en cualquier forma o medio, por lo que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el estado a favor de todo creador de esas obras a fin de que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial, en virtud de que este último corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o

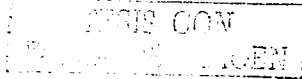
TOCA PENAL 419/2000-II.

de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la ley; por tal razón de conformidad con el artículo 30 de la ley en cita, el titular de los derechos patrimoniales puede libremente transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivo o no exclusivos, pero, los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso, deberán celebrarse invariablemente, por escrito de lo contrario serán nulos de pleno derecho; estos actos, convenios y contratos, por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, según lo ordena el artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deberán inscribirse en el registro público del derecho de autor para que surtan efectos contra terceros.

Atento a lo anterior, en autos obran poderes notariales así como diversas documentales en las que CARLOS JAVIER RAMOS ELTON, lo acreditan como apoderado legal de las empresas denominadas: UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC., DISNEY ENTERPRISES, INC., NEW LINE PRODUCTIONS, INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY, L.P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION Y TRISTAR PICTURES, INC., así como de todas y cada una de sus filiales, subsidiarias y causahabientes; documentales que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales; pero también lo es que no existe dentro de la indagatoria consignada, documental o constancia alguna, debidamente reconocida ante autoridad competente, en donde se haya reconocido y acreditado que esas firmas sean los titulares o autores de las obras protegidas, en el caso, titulares de los derechos de autor o derechos conexos que representan los videogramas debidamente peritados, afectos a la presente causa y que en su momento fueron: SPACEM JAM-WARNER BROS, CONTACTO- WARNER BROS, GEORGE DE LA SELVA-WALT DISNEY Y TARZAN-WALT DISNEY

Por otra parte, es de observarse que en relación a los objetos instrumentos del delito, no se describieron los videogramas que fueron asegurados, tan es así, que en la fe ministerial se consignó lo siguiente: "... CUATRO bolsas de plástico que en su interior contiene un total de 87 videogramas al parecer de los denominados piratas y 31 al parecer originales..." así como no se mencionaron las características de éstos, los detalles de los mismos y lo de su contenido y al verificarse los dictámenes periciales estos se llevaron de forma aleatorio donde se determinó que unos eran originales y otros apócrifos. Aún cuando la fe ministerial de objetos de delito o delitos, conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, esta es conducente para acreditar la existencia del objeto material del tipo, sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar que las firmas que se consideran ofendidas y que acudan ante el órgano de acusación técnica a dar la noticia criminal, por conducto de sus apoderados o representantes legales, tengan en su favor el reconocimiento del Estado como creadoras de dichas obras, a fin de que puedan gozar de la protección de las prerrogativas y privilegios que se derivan de estas obras.

Por otra parte, no se advierte que existencias constancias ministeriales a existencia de prueba alguna que acredite que las





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

empresas que se osientan como ofendidas por conducto de su representante legal, tengan un título legítimo como lo puede ser un acto jurídico, convenio, contrato o licencia, debidamente otorgado por escrito, para realizar una explotación patrimonial de dichas obras, o de sus derechos derivados y que estos títulos hayan sido debidamente inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, a su vez esta haye expedido los certificados correspondientes, por ende, no se demuestra que sean titulares del bien jurídico protegido por la norma penal.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido a esta juzgadora el hecho de que algunos de los videogramas exhibidos por el Representante legal de las firmas ofendidas, aparezca el nombre de alguna de estas, sin embargo, tal evento no prejuzga sobre la autoría de dichas obras o titularidad de derechos patrimoniales derivados de éstas, pues en primer lugar, como ya se advirtió, todo acto jurídico que verse sobre la explotación patrimonial de una obra protegida, debe de obrar, necesariamente por escrito, además de que para surtir efectos contra terceros, debe de estar inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor y de constancias ministeriales se advierte lo contrario.

Finalmente, en razón de no existir precepto legal alguno en el que se consagre tal evento, es decir, que se considere autor de la obra protegida o titular de los derechos patrimoniales de esa obra, el hecho de que la materialización de la obra protegida (videograma) se encuentre asentado el nombre de determinada persona, sea colectiva (moral) o individual (física), como se ha dicho, no prejuzga la titularidad de dicho derecho, por lo que es necesario que las personas físicas o morales en materia autoral atiendan a los lineamientos de la Ley Federal de Derecho de Autor, así como a sus disposiciones secundarias.

Resulta ilustrativo la transcripción de los siguientes artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor mismos que establecen:

"Art. 7.- Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor."

Art. 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros."

Visto lo anterior y en razón de que el requisito de procedibilidad incide formal y materialmente en la integración del cuerpo del delito, como ya se afirmó, consecuentemente, no se acredita éste, pues de acuerdo a una estructura jurídica, en todo delito debe de existir un sujeto pasivo, el cual en ocasiones puede tener cierta calidad, ahora bien, al encontrarnos ante la presencia de un delito que se persigue a petición de parte ofendida, es necesario que el sujeto pasivo tenga la calidad de titular de los derechos patrimoniales o conexos derivados de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, de tal suerte que si no se acreditan tales extremos, no se puede afirmar, la concreta lesión al bien jurídico que la ley protege, en el caso concreto, como ya se afirmó, los derechos y prerrogativas de los autores y titulares respecto de las

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

TOCA PENAL 419/2000-II.

obras protegidas, es decir, no se concreta la lesión al bien jurídico del sujeto pasivo; consecuentemente, hasta este momento procesal se actualiza un aspecto negativo del delito, conocido doctrinalmente como causa de atipicidad, prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal; es decir, no se demuestra la existencia de todos y cada uno de los elementos que integran la descripción que la ley señala como delito, pero ello al no estar acreditado que las empresas que se ostentan como ofendidas sean titulares de los derechos conexos de las obras protegidas, por ende, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la querrela de parte ofendida, tampoco existen elementos suficientes para afirmar la existencia del cuerpo del delito del ilícito que nos ocupa, idéntico criterio se sostuvo en la causa Penal: 23/2000, radicada ante éste Juzgado, cuando en Segunda Instancia, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del toca 131/2000 resolvió en situación similar, en base a las consideraciones aquí expuestas.

Lo anterior no encuentra obstáculo en las diversas documentales transcritas en lengua inglesa y que fueron debidamente traducidas por un perito oficial al castellano, las cuales versan en poderes generales y especiales conferidas a su apoderado o representante legal con efectos legales para el Estado mexicano, en la que se advierten también, sus formalidades en las actas constitutivas de organización y administración de las firmas presuntamente afectadas, así como organización interna, cargos de dirección y celebración de actas de asamblea, constitución de las mismas, entre otras cosas, más no, como se advirtió por este órgano jurisdiccional, un certificado de la autoridad legal competente en donde se haya reconocido por ésta, el derecho a que aluden sobre su afectación patrimonial, por lo que es correcto el señalamiento del Defensor Público de la Federación al objetar dichas documentales.

Visto lo anterior al no acreditarse los extremos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, es procedente en términos del artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal y por no cumplirse con los elementos materiales y de fondo que requiere el requisito de procedibilidad denominado querrela, tal y como lo establece el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, así como los señalados en los numerales 113, 114, 118, 119 y 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, en términos del artículo 167 de la Ley adjetiva de la materia, dictar **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de **RIGOBERTO VALDOVINOS CERVANTES**, por haber sido considerado probable responsable en la comisión de un **DELITO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR** mismo que se prevé y se sanciona en el artículo 424 bis del Código Penal Federal, (hipótesis de transporte, copias de videogramas protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor en forma dolosa con fines de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley que deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos), según pliego de consignación.

Sin que lo anterior impida que posteriores medios de prueba que aporte el órgano de acusación técnica, se actúe en contra del inculcado, en términos de lo dispuesto por el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos penales."

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
OFICINA DEL FISCAL GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOCA PENAL 419/2000-II.

Establecido lo anterior, la A quo afirmó que si bien era cierto, de los poderes notariales que exhibió, CARLOS JAVIER RAMOS ELTON, así como diversas documentales para acreditarse como apoderado legal de las empresas denominadas: UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC.; DISNEY ENTERPRISES, INC.; NEW LINE PRODUCTIONS, INC.; TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY, L.P.; TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION Y TRISTAR PICTURES, INC. y de todas y cada una de sus filiales, subsidiarias y causahabientes; los cuales contienen cláusula especial para presentar querellas; también lo era, que no existía dentro de la Indagatoria consignada, documental o constancia alguna, debidamente reconocida ante autoridad competente, en donde se haya establecido y acreditado que esas firmas fueren de los titulares o autores de las obras protegidas, en el caso, titulares de los derechos de autor o derechos conexos que representan los videogramas debidamente permitidos, afectos a la causa penal que se revisa y que en su momento fueron: SPACEM JAM-WARNER BROS, CONTACTO-WARNER BROS, GEORGE DE LA SELVA-WALT DISNEY Y TARZAN-WALT DISNEY; por tanto, no se actualizaba elemento que incidiera para justificar tanto el requisito de procedibilidad o la legitimidad de la querrela de la parte ofendida; y que a la vez, se traduce en un componente integral de la corporeidad del ilícito en estudio.

Es decir, en actuaciones, hasta ese momento procedimental, no se encontraba acreditado que las empresas querellantes fueran las titulares de los derechos de autor o de los derechos conexos que se transgredían, con la transportación de videogramas, protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, asegurados, entre otros objetos, por el Agente del Ministerio

TOCA PENAL 419/2000-II.

Público de la Federación.

Criterio del A quo, que este revisor estima legal, pues conforme en lo dispuesto por los artículos 3, 11, 12, 13, 24, 30, 32 y 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las obras protegidas son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas en cualquier forma o medio por lo que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de esas obras, a fin de que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; los primeros como acertadamente lo refiere la Juez Natural, integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial; en virtud de este último, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley, por tal razón de conformidad con el artículo 30 del Ordenamiento legal analizado el titular de los derechos patrimoniales puede libremente, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas, pero, los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse invariablemente por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho; dichos actos jurídicos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, según lo ordena el artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

Atento a lo anterior, como adecuadamente se mencionó en la resolución que se revisa, si bien es cierto que **CARLOS JAVIER RAMOS ELTON**, acreditado en términos de los poderes notariales exhibidos durante la averiguación previa, ser



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOCA PENAL 419/2000-II.

representante legal de las empresas citadas en la presente determinación, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, no menos cierto es que en el sumario se careció de prueba alguna, con la cual, se acreditara que estas empresas fueran las titulares de los derechos de autor o de los derechos conexos que se transcribían con la transportación las copias de los "videogramas" supuestamente protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, que fueron asegurados por el agente del Ministerio Público de la Federación, pues al respecto, en ningún momento se justificó que dichas empresas tuvieran un título legítimo, como puede ser un convenio, un contrato o una licencia otorgadas por el autor de la obra, mediante el correspondiente escrito y debidamente registrado en el Registro Público del Derecho de Autor, en los propios términos que lo refiere la ley de la materia para que válidamente pudieran realizar una explotación de dichas obras o de sus derechos derivados.

Efectivamente, como adecuadamente lo advirtió el Juez Natural, en actuaciones se desprende de la inspección practicada por el Representante Social integrador de la averiguación previa, la orden de aseguramiento precautorio de los objetos instrumentos de delito de mérito consistentes en un total de 87 videogramas denominados piratas y 31 al parecer originales, entre otros objetos, de los cuales se dio fe.

En ese orden de ideas, como lo señaló el A quo, el titular de la acción penal, no precisó en particular las características de cada uno de los videogramas asegurados, tampoco los títulos a que se Orefieran, consecuentemente, como lo indicó el A quo, no se justificó una relación necesaria entre dichas obras y las



TOCA PENAL 419/2000-II.

querellantes; incluso, al emitirse el correspondiente dictamen pericial en materia de propiedad intelectual en relación con los videogramas piratas que se habían asegurado, se concluyó que solamente cuatro fueron heritados. En esta tesitura el A quo estuvo en lo justo al considerar que Agente del Ministerio Público de la Federación, no había integrado debidamente la indagatoria, pues de su investigación, no se precisaron datos suficientes para vislumbrar una relación necesaria entre los videogramas asegurados y las empresas querellantes. Es decir, no existió certeza jurídica de que los videogramas que se aseguraron pertenecieran en su integridad a las empresas que se dicen ofendidas.

Aunado a lo anterior, el Juez Natural apuntó legalmente que las empresas querellantes tampoco habían exhibido los instrumentos jurídicos adecuados que en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, acreditaran la legitimidad de su pretensión, dado que no presentaron contrato, convenio o licencia alguna, con el autor de la obra, realizados por escrito y debidamente inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, a través de los cuales justificaran ser los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que se dijo, se transgredían con la transportación de las copias piratas y originales de videogramas protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

En esos términos y en un primer momento, al analizar el A quo cómo incidía la titularidad del derecho patrimonial o conexo, para la legitimación de la querrela, encontró adecuadamente, que atendiendo lo que dispone el artículo 429 del Código Penal Federal, el ilícito que le ocupaba, era perseguible única y exclusivamente a instancia de parte o por querrela necesaria; figura jurídica que acertadamente se esujo, se conceptualiza



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOCA PENAL 419/2000-II.

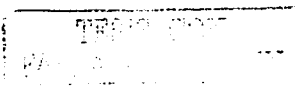
como la facultad potestativa que tiene el agraviado por un hecho ilícito determinado para acudir a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, misma figura que en términos del artículo 16 Constitucional y los diversos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye el requisito de procedibilidad de la acción penal; por ende, en primer término se debe justificar la titularidad del bien jurídico tutelado por la norma y que ha sido lacerado o transgredido por algún hecho determinado; es decir, debe existir identidad plena entre la persona moral o física afectada en su esfera jurídica con motivo de un hecho ilícito, en relación con la titularidad del derecho o bien afectado.

A lo anterior resulta aplicable por analogía jurídica la tesis V2o.181P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 397, Tomo XIV-Noviembre, Octava Época, del semanario Judicial de la Federación, cuyo encabezado y contenido es:

"ABUSO DE CONFIANZA, QUERRELA DE PARTE OFENDIDA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.- Tratándose del delito de abuso de confianza, para que el artículo 308 del Código Penal del Estado de Sonora exige querrela de parte ofendida, es condición indispensable para el ejercicio de la acción penal, que quien presente la querrela acredite fehaciente y plenamente, ser la persona que resultó afectada directamente en sus intereses jurídicos por el hecho generador de esa infracción. De tal suerte, que si ello sólo se justifica de manera presuntiva, dicha querrela resulta legalmente presentada y no se surte requisito previo de procedibilidad consistente en la legitimación activa, como requisito anticipado al ejercicio de la acción penal."

Asimismo, por analogía jurídica, cobra también aplicación el criterio sustentado por el tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible a página 283, Tomo:VII-Noviembre, Octava Época del semanario Judicial de la Federación, cuyo encabezado y texto es el siguiente:

"QUERRELA. CASO EN, QUE ES NECESARIA LA LEGITIMACION ACTIVA PARA INTERPONERLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).- La sola



querrela es insuficiente para que el Ministerio Público inicie la averiguación, cuando el querellante no esta legitimado para interponerla, ya que de la documental (factura) allegada no se advierte que sea el propietario del vehiculo; por tanto, no se surte el presupuesto previo de procedibilidad consistente en la legitimación activa como requisito de inicio del procedimiento penal, el cual en su primera etapa lo es el de preparación de la acción penal, de conformidad con el artículo 1º fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, máxime que la factura es el elemento idóneo que tutela y legitima la propiedad del bien para, en su caso, alegar que su patrimonio se ve afectado."

En consecuencia, como atinadamente lo analizó el Juez Natural, no obstante que CARLOS JAVIER RAMOS ELTON mediante los documentos idóneos acreditó de manera destacada ser el representante legal de las empresas que se consideran ofendidas por la transportación de videogramas, protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, en forma dolosa con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley debía otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos, dicho representante no ajustó su actuar a lo dispuesto por el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, al no acroar en actuaciones que sus poderes estuvieran legalmente legitimadas para acudir ante el Organo investigador a denunciar la afectación de los bienes jurídicos transgredidos con la acción del activo; pues como antes se había señalado, nunca se exhibieron los instrumentos jurídicos idóneos por virtud de los cuales se justificara la titularidad del derecho patrimonial o conexo que se transgredió con el actuar particular del inculgado.

De esta manera, en el caso concreto que se analiza, no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 429 del Código Penal Federal. Es decir que a la serie de elementos que conforman el ilícito en cuestión, se debería agregar como elemento integral de la norma que la copia de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOCA PENAL 419/2000-II.

videogramas, sean los protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor y sin la autorización que en los términos de la citada ley debe otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos; constituyéndose como presupuesto fundamental del delito y como calidad específica para el sujeto pasivo, que sea este el legítimo titular de los derechos de autor o conexos; para que de esta manera esté bajo su potestad el conferir o no la autorización para la reproducción de la obra.

Sin embargo, al respecto, en ningún momento se ha justificado que las empresas que formularon su formal querrela en los hechos tengan un título legítimo, como puede ser un convenio, un contrato o una licencia, otorgadas por el autor de la obra, mediante el correspondiente escrito y debidamente registrado en el Registro Público del Derecho de Autor, en los propios términos que lo requiere la ley de la materia, para que validamente pudieran realizar una explotación de dichas obras o de sus derechos derivados; y en este entendido, con la transportación de los videogramas y la pretendida forma dolosa con fines de especulación comercial no autorizada, no se transgredió en su perjuicio el bien jurídico tutelado. Es decir, ante la carencia en actuaciones de elementos de convicción que justificaran que las empresas querelantes son las titulares de los derechos de autor o derechos conexos, cedidos a su favor por los autores de cada una de las obras videográficas aseguradas en la causa, el A quo estaba ante la imposibilidad jurídica de determinar la corporeidad del ilícito en comento; menos aún, la transgresión al bien jurídico tutelado.

El juez del proceso invocó como apoyo de su resolución el criterio sustentado en la causa penal 23/2000, radicada ante ese Juzgado, cuando en Segunda Instancia, este Segundo Tribunal

IMPRESO
DATE

TOCA PENAL 419/2000-II.

Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del toca 131/2000 resolvió en situación similar, a las consideraciones expuestas por la A quo.

Por todo lo anterior es que acertadamente el Juez Natural afirmó que al encontrarse que no estaba satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la querrela de parte ofendida y tampoco existían elementos de convicción suficientes para acreditar el cuerpo del delito previsto por el artículo 424 bis del Código Penal Federal y al no reunirse los requisitos que exige el artículo 19 constitucional para dictar el auto de formal prisión para el caso en concreto, con fundamento en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo procedente era dictar a favor de RIGOBERTO VALDOVINOS CERVANTES, AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado, sin que resulte necesario analizar la probable responsabilidad penal en virtud de que dicho estudio resulta ser ocioso e irrelevante, en virtud de que siguiendo la máxima en derecho de que si no hay delito, no hay delincuente que perseguir.

QUINTO.- A continuación se procederá a dar contestación a los agravios formulados por el Ministerio Público:

Aduce el Representante Social Federal apelante que en el caso si se acreditó el requisito de procedibilidad que es la querrela, pues las empresas ofendidas tenían el derecho de autorizar o prohibir la reproducción de los videogramas originales, respectivos. Sobre el particular debe mencionarse que contrariamente a tal alegato y como adecuadamente lo consideró el a quo, dentro de las constancias componente del sumario no aparece dato alguno que acredite que las empresas que se dicen



TOCA PENAL 419/2000-II.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ofendidas hubieran tenido el derecho de autorizar o prohibir la reproducción de videogramas originales cuyas copias piratas le fueron encontradas en su poder al activo en el acto de transportarlas para venderlas, además de que las aludidas copias piratas no fueron ampliamente precisadas en cuanto a sus títulos y demás características, por el Ministerio Público titular de la acción penal, quien dio fe de las mismas; por lo que como lo estimó el A quo, al no acreditarse la existencia de un título legítimo como puede ser un contrato, un convenio o una licencia otorgados por el autor de la obra, mediante el correspondiente escrito debidamente registrado en el Registro Público del Derecho de Autor; es claro que no se logró establecer una relación entre los videogramas afectos a la causa y las empresas supuestamente ofendidas y por lo mismo las empresas ofendidas carecían de legitimación para formular querrela.

Alega el Ministerio Público recurrente que el A quo partió de una base errónea, pues consideró cuestiones que no son aplicables al caso concreto, como son los derechos autorales y su registro; pero que en la especie se trató de "productores de videogramas y no de los autores" y la ley protege a los productores de videogramas y fonogramas, con independencia de los autores. Al respecto debe decirse que es inexacto que el A quo haya partido de una base errónea, para realizar el estudio de la resolución recurrida, toda vez que se refinó a la norma legal que prevé el delito por el que fue consignado el inculpado, es decir el previsto en el artículo 424 bis, fracción I, del Código Penal Federal concretamente a la hipótesis de transportar videogramas protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley, deba otorgar el titular de los



TOCA PENAL 419/2000-II.

derechos de autor o de los derechos conexos. De ahí que al partir el A quo, de esa hipótesis, obviamente tenía que referirse a la situación de que como no se acreditaba en las actuaciones que las empresas ofendidas hubieran realizado con el titular del derecho de autor o de los derechos conexos de los videogramas originales cuyas copias "piratas", se aseguraron al activo, algún contrato, convenio o licencia, por escrito para reproducir o explotar los originales de los aludidos videogramas y que hubieran registrado ese contrato en el Registro Público del Derecho de Autor; no se acreditaba la legitimación de tales empresas para querrellarse respecto del ilícito atribuido al inculpado.

Por otro lado, contrariamente a lo argüido por el Representante Social recurrente, aun cuando la Ley protege a los productores de videogramas, con independencia de la protección que les brinda a los autores respecto de su creación de esos videogramas; de cualquier manera, en términos genéricos del derecho que tenga el productor, de producir los videogramas de que se trate, se debe fundar en un contrato, convenio o licencia, realizados con el titular de los derechos de autor o de los conexos, contrato, convenio o licencia que deben constar por escrito y registrarse en el Registro Público del Derecho de Autor, tal y como lo ordenan los artículos 24 y 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor; que al letra dicen:

"Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma".

"Artículo 30.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas. Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del



procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes. Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

De ahí que se reitera, si en la especie no se acreditó que las empresas ofendidas tuvieron derecho para producir los videogramas respectivos, es claro que dichas empresas carecían de legitimidad para quejarse por la conducta ilícita atribuida al inculpado. Por tanto, debe mencionarse que no asiste razón al Ministerio Público Federal recurrente en cuanto a su agravio.

Arguye el Representante Social Federal apelante, que si bien la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que cualquier acto jurídico que implique derechos autorales o conexos debe quedar registrado en el Registro Público del Derecho de Autor, para que surta efectos respecto de terceros, también lo es, que dicha disposición queda derogada por la contenida en el artículo 5º de la Convención de Ginebra, pues la aplicación de esta disposición se equipara a una Ley especial que deroga la general y que tiene mayor jerarquía de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 constitucional; por ello las empresas ofendidas no estaban obligadas a exhibir registro de contrato o convenio celebrado con el titular del derecho de autor, de los videogramas en cuestión. Sobre el particular debe mencionarse que en el caso no es aplicable el artículo 5º de la Convención de Ginebra, en virtud de que la misma se refiere únicamente a la protección de productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada; pero dicho convenio no hace alusión en el artículo citado, a videogramas, de manera que como en la especie la conducta del activo se hizo consistir en la transportación ilegal de videogramas con fin de especulación; obviamente no tiene aplicación el

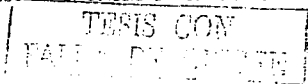
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COURT OF APPEALS
PALMA DE MIRIAM

TOCA PENAL 419/2000-II.

precepto legal de la aludida Convención de Ginebra; por tanto, contrariamente a lo que aduce el Ministerio Público recurrente, las empresas ofendidas, estaban obligadas a acreditar con el registro correspondiente del contrato o convenio que en su caso tuvieran con el titular de los derechos de autor de los videogramas originales en cuestión, que dichas empresas tenían derecho a producir los videogramas originales cuyas copias fueron recogidas al inculpado.

Aduce el Ministerio Público Federal recurrente que de acuerdo con el artículo 132, segundo párrafo de la Ley Federal del Derecho de Autor, se debe entender que la titularidad de los derechos de autor y los derechos conexos, se presume y no necesita registro escrito que deba cubrir formalidad alguna; pero en ese caso la carga de la prueba no corresponde a quien se ostente como autor de una obra intelectual, sino a quien pretenda controvertir ese derecho. Al respecto debe precisarse que no es aplicable al caso que nos ocupa el aludido precepto legal, habida cuenta que en el mismo, se establecen reglas respecto del símbolo que en su caso deben ostentar en términos genéricos los fonogramas, a propósito de su producción; pero el citado artículo no alude a videogramas; por lo que si la conducta delictuosa atribuida al activo, se hizo consistir en que éste transportó dolosamente videogramas, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, con el fin de especulación comercial y sin la autorización que en términos de la citada Ley debió otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos; se reitera, no es aplicable al caso el precepto legal indicado.

Con relación al agravio del Representante Social Federal, en el que expuso que en el supuesto de que faltare el requisito de la querrela, el A quo no debió abordar el estudio del cuerpo del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOCA PENAL 419/2000-II.

delito ni la probable responsabilidad penal del inculpado, en su comisión; debe contestarse que el Juez Natural estuvo en lo justo al abordar el estudio del cuerpo del delito en cuestión, dado que el requisito de procedibilidad incide formal y materialmente en la integración del cuerpo del delito, como ya se afirmó, consecuentemente, no se acredita éste, pues de acuerdo a una estructura jurídica, en todo delito debe de existir un sujeto pasivo, el cual en ocasiones puede tener cierta calidad; ahora bien, al encontramos ante la presencia de un delito que se persigue a petición de parte ofendida, es necesario que el sujeto pasivo tenga la calidad de titular de los derechos patrimoniales o conexos derivados de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, de tal suerte que si no se acreditan tales extremos, no se puede afirmar, la concreta lesión al bien jurídico que la ley protege, en el caso concreto, como ya se afirmó, los derechos y prerrogativas de los autores y titulares respecto de las obras protegidas, es decir, no se concreta la lesión al bien jurídico del sujeto pasivo; consecuentemente, hasta este momento procesal se actualiza un aspecto negativo del delito, conocido doctrinalmente como causa de atipicidad, prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal; es decir, no se demuestra la existencia de todos y cada uno de los elementos que integran la descripción que la ley señala como delito, pero ello al no estar acreditado que las empresas que se ostentan como ofendidas sean titulares de los derechos conexos de las obras protegidas, por ende, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la querrela de parte ofendida, tampoco existen elementos suficientes para afirmar la existencia del cuerpo del delito del delito que nos

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TOCA PENAL 419/2000-II.

ocupa.

En las relacionadas condiciones al resultar infundados los agravios formulados por el Ministerio Público Federal apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** en sus términos la resolución recurrida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 383 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de resolverse y se

RESUELVE :

PRIMERO.- SE CONFIRMA en sus términos la resolución recurrida, mediante la que se decretó la libertad por falta de elementos para procesar de **RIGOBERTO VALDOVINOS CERVANTES**, dictada el siete de agosto de dos mil, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la causa 90/2000-III.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas de Ley, con testimonio autorizado de la presente ejecutoria, devuélvase al Juzgado de procedencia el testimonio de apelación que se trata y, oportunamente, archívese este toca penal como asunto concluido.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **MIGUEL ANGEL AGUILAR LOPEZ**, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, ante su Secretario Licenciado Héctor Vargas Becerra que autoriza y da fe.

Enseguida y en la misma fecha se da cumplimiento a la resolución que antecede y se giran los oficios al tenor de las minutas que se agregan. **CONSTE.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

RUBRICAS.- LIC. MIGUEL ANGEL AGUILAR LÓPEZ,
MAGISTRADO, LIC. HECTOR VARGAS BECERRA,
SECRETARIO. ES COPIA DE SU ORIGINAL QUE OBRA
EN EL TOCA PENAL 419/2000-II, LA CUAL FUE COTEJADA
Y COMPULSADA PARA SER ENTREGADA AL AGENTE
DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION
ADSCRITO A ESTE TRIBUNAL, CONSTANTE DE
VEINTICUATRO PAGINAS UTILES, LO CERTIFICO EN LA
CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A
VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. DOY FE.

EL SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

LIC. HECTOR VARGAS BECERRA.

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN



TOCA PENAL NUM. 45/2001.

JUDICIAL DE LA FEDERACION

Guadalajara, Jalisco, catorce de marzo de
año dos mil uno.

VISTO, para resolver el toca penal número
45/2001, relativo al recurso de apelación interpuesto por
el Agente del Ministerio Público de la Federación, en
contra de la interlocutoria de veinticinco de enero del año
dos mil uno, pronunciada en el expediente de cateo
número 2/2001, por el Juez Noveno de Distrito en
Materia Penal en el Estado, porque negó decretar el
cateo solicitado; y,

JUJGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA PENAL
EN EL ESTADO
DE JALISCO

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por razón de turno, correspondió a
este Tribunal el conocimiento del recurso y mediante
provido de treinta de enero del año en curso, se ordenó
la substanciación del mismo, se siguieron los demás
tramites legales y por acuerdo de siete de febrero
siguiente, se citó a las partes a la audiencia de vista
celebrada el catorce del propio mes, conforme al acta
levantada al efecto, donde se declararon vistos los autos
para dictarse la presente sentencia; y

CONSIDERANDO

El Agente de Ministerio Público de la

TERMINADO
FALLA DEL JUEZ

TOCA PENAL NUM. 45/2001.

Federación formuló agravios en su pedimento (12/2001 (fojas 7 a 14' del toca).

II.- Tales agravios se consideran fundados.

III.- En el considerando segundo de la recurrida, el Juzgador sostuvo: que el Fiscal solicitó orden de cateo a practicarse en la finca número 4 de la Privada de Zalatlán, cruce con la calle de Tata, colonia Jalisco, en Tonalá, Jalisco, con la finalidad de lograr el aseguramiento de bienes de los delitos previstos y sancionados en los artículos 424 bis, fracción I, del Código Penal Federal y del diverso 223, fracción II, de la Ley de Propiedad Industrial, tales como fonogramas denominados discos compactos y cassettes, que utilizaran la misma presentación, el contenido musical, así como el nombre y el logotipo de las empresas productoras, sin autorización de su titular, así como el aseguramiento de instrumentos de delito, consistentes en todos aquellos aparatos que de alguna manera realicen la función de producir y reproducir fonogramas, así como detener si es procedente a probables responsables que en el momento de la diligencia se encuentren en el multicitado inmueble realizando las conductas ilícitas que se han mencionado.

TESIS CON
FALLA DE JUREN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE LA FEDERACION

TOCA PENAL NUM. 45/2001.

El Juez, luego de sintetizar la querrela formulada por José Roberto García Solchaga (en representación de las empresas productoras de fonogramas "Discos Sabinas", S.A. de C.V., "Metro Casa Musical", S.A. de C.V., "Warner Music México", S.A. de C.V., "Sony Music Entertainment México", S.A. de C.V., "Emi Music México", S.A. de C.V., "BMG Entertainment", S.A. de C.V.; "Fono-videogramas", S.A. de C.V., "Producciones Lubato", S.A. de C.V., "Fonovisa", S.A. de C.V., "Universal Music México", S.A. de C.V., "Peerless", S.A. de C.V., "Paramúsica", S.A. de C.V. y "Generamúsica" S.A. de C.V.) y de transcribir los artículos 124 bis y 424 Ter del Código Penal Federal, expreso:

Que los delitos contenidos en las referidas normas, eran de querrela necesaria conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 429 de la misma Ley Punitiva; que así, en tanto no se presentara la querrela de parte legítima, la Institución del Ministerio Público se encontraba impedida para actuar, no obstante que pudiera actualizarse lo previsto en el artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Penales.

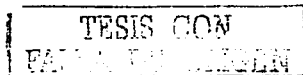
Que en la especie, si bien se encontraba

TOCA PENAL NUM. 45/2001.

acreditado que el denunciante José Roberto García Solchaga representaba a diversas personas morales reproductoras de fonogramas, no se demostraba en cambio, que las mismas tuvieran la titularidad de los derechos de autor relativos, o contaran con las licencias, convenios o contratos mencionados en el artículo 30 de la Ley Federal de Derechos de Autor, debidamente inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, como previene el diverso numeral 32 de la precitada Ley; que en ese orden de ideas, no se encontraba demostrada la legitimidad para presentar la querrela en cuestión; y que bastaba transcribir los artículos 30, 32, 33, 35 y 36 de la Ley Federal de Derechos de Autor, "para comprender" la necesidad de esos títulos.

Enseguida (de la transcripción de los numerales mencionados) señaló el Resolutor: que en ese contexto, aun cuando pudiera convenirse que la actividad denunciada fuera notoriamente ilícita, no era procedente la actividad desarrollada por la Fiscalía, en mérito a lo antes dicho; y que por ende no procedía decretar el cateo solicitado, al no colmarse el requisito de procedibilidad aludido.

IV.- La anterior determinación, como lo alega





MINISTERIO DE LA FEDERACION

TOCA PENAL NUM. 45/2001.

el Agente del Ministerio Público de la Federación es ilegal.

En efecto, como lo asevera el inconforme en su primer agravio, de los poderes anexos al escrito de denuncia y querrela, otorgados por las referidas empresas disqueras, se desprende que éstas tienen como objeto social, entre otros, la reproducción de fonogramas, por cuya razón son titulares de los derechos conexos a que se refiere el Título V, Capítulo IV, de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Entonces, si el Resolutor señaló que el denunciante justificó el carácter con el que comparecía, es decir, como apoderado de dichas empresas disqueras, ninguna necesidad había de que acreditara también que sus representadas fueran las titulares de los derechos protegidos.

Se sostiene lo anterior, porque como bien lo aduce el Representante Social Federal, el Juez omitió tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 5º. de la Ley Especial de la Materia, en cuyo párrafo segundo, se lee: "El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al

TESIS CON
FALLA DE ORDEN

TOCA PENAL NUM. 45/2001.

"cumplimiento de formalidad alguna".

Asimismo, como lo apunta el Ministerio Público, según lo disponen los artículos 1º y 2º de la señalada Ley, ésta tiene por objeto, entre otras cosas, la protección de los derechos de los productores de fonogramas; además, sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Así las cosas, conforme a tales disposiciones, como lo señala el inconstante, resulta evidente que entre otros, los productores de fonogramas gozan de la protección de sus derechos conexos, sin importar si las obras se encuentran registradas o no, o si se cuenta o no con el contrato o convenio mediante los cuales se le transfirieron (los derechos patrimoniales), como lo exigió el Juez, basándose para ello en los artículos 30 y 32, de la Ley Especial en cita. En esto el Juzgador, por un lado, se confundió, pues las señaladas normas se refieren a los actos, convenios y contratos, por los cuales se transmitan derechos patrimoniales (comprendidos en el Título II, Capítulo III), diferentes a los derechos conexos a que se refiere el Título V, Capítulo IV (de los productores de fonogramas), de la



SE
NACIONAL DE LA FEDERACION

TOCA PENAL NUM. 45/2001.

Legislación en comentario.

Lo anterior se reitera por la propia Regulación (en su Título VIII.- De los Registros de Derechos), pues en su artículo 162, dispone: "El registro público de derechos de autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos....- Las obras literarias, artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados".

De lo señalado se infiere que las disqueras mencionadas estaban legitimadas para denunciar los hechos, como titulares de derechos conexos.

Así las cosas, como lo apunta la Fiscalía, el Juzgador debió de tomar en cuenta que (en el aludido Título V, Capítulo IV), respecto de los referidos derechos conexos, entre otros, el artículo 131, estatuye: "Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir: I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos."

Luego, no asiste razón al Juzgador, al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TOCA PENAL NUM. 45/2001.

señalar que las personas "morales denunciantes" no contaban con dicha titularidad.

Por tanto, como lo aduce la Fiscalía, está plenamente satisfecho el requisito previo de procedibilidad exigido por el artículo 429 del Código Penal Federal, en relación con el 113, fracción I y 114, del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuya virtud, la Institución del Ministerio Público de la Federación, se encontraba legalmente facultada para solicitar la medida de que se trata.

En tales condiciones, se impone revocar la resolución recurrida y como consecuencia, examinar la procedencia o no de la orden de cateo solicitada por la Representación Social.

V.- Para decretar la práctica de un cateo, de acuerdo con el numeral 63 del Código Federal de Procedimientos Penales, basta la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente, que el inculpadó a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentren en él, los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de



TOCA PENAL NUM. 45/2001.

MEXICALTÁN DE LA FEDERACIÓN

la responsabilidad del inculpado.

En este asunto, la Fiscalía solicitó la orden de cateo a practicarse en la finca ubicada en la calle de Privada de Zalatlán número 4 cruce con la de Tala, colonia Jalisco, en Tonalá, Jalisco, para proceder al "...aseguramiento de objetos del delito, es decir: de aquellos fonogramas denominados discos compactos y cassettes que utilicen la misma presentación, el contenido musical así como el nombre y el logotipo de las empresas productoras antes referidas..., así como el aseguramiento de los instrumentos del delito, consistentes en todos aquellos aparatos que de alguna manera realicen la función de producir y reproducir fonogramas, así como detener si es procedente a los probables responsables que en el momento de la diligencia se encuentren en el multicitado inmueble realizando conductas ilícitas que se han mencionado...".

Por otro lado, la Fiscalía basó su petición en los siguientes medios de prueba:

a).- El oficio 140/2001, de dieciocho de enero del año actual (foja 7), mediante el cual el Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tonalá,



TOCA PENAL NUM. 45/2001.

Informó al Ministerio Público de la Federación: que aproximadamente a las ocho horas veinte minutos de esa fecha, los policías Gabriela Domínguez Serrano y Fabián Ramírez Cisneros, en recorrido por las calles de Mascota y Zapotlanejo, colonia Jalisco, fueron interceptados por una persona que se negó a proporcionar sus generales; que eso fue para referirles que en la casa número 4 de la calle Privada de Zalatlán, se fabricaban cassettes piratas; y que esta situación la corroboraron los elementos al percatarse de la existencia de equipo, materiales y diversos cassettes.

b).- Los policías Gabriela Domínguez Serrano y Fabián Rodríguez Cisneros, ante el Fiscal de la Federación (fojas 19 a 23), además de hacer suyo y ratificar el oficio referido en el inciso anterior, agregaron: que en efecto, en la fecha, hora y lugar mencionados, dos mujeres, cuyos nombres no quisieron proporcionar, les indicaron que en la casa 4 de la calle Privada de Zalatlán, se fabricaban cassettes y discos piratas; que se dirigieron a verificar esa información y en efecto, como estaba abierta la puerta, desde el exterior, vieron varias cajas con cassettes y aparatos al parecer para reproducirlos; que también apreciaron otros

TESIS CON
FALSA PROVENIENCIA

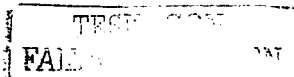


BOGAL DE LA FEDERACION

TOCA PENAL NUM. 45/2001.

compartimentos para cassettes y diversos objetos, que no alcanzaron a ver a persona alguna en el interior; y que por indicaciones de sus superiores montaron guardia en ese lugar, hasta ser relevados para comparecer a declarar.

c).- La que ella formulada por José Roberto García Solchaga, en nombre de las empresas productoras de fonogramas "Discos Sabinas", S.A. de C.V., "Metro Casa Musical", S.A. de C.V., "Warner Music México", S.A. de C.V., "Sony Music Entertainment México", S.A. de C.V., "Emi Music México", S.A. de C.V., "BMG Entertainment", S.A. de C.V.; "Fono-Videogramas", S.A. de C.V., "Producciones Lubata", S.A. de C.V., "Fonovisa", S.A. de C.V.; "Universal Music México", S.A. de C.V., "Peerless", S.A. de C.V. y "Paramúsica", S.A. de C.V. y "Generamúsica", S.A. de C.V., titulares de los derechos conexos que les reconoce el Título V, Capítulo IV, de la Ley Federal de Derechos de Autor, en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos que considera posiblemente constitutivos de delito que resulten de la fabricación, edición, producción, reproducción, copiado, introducir al País, almacenar, acopio, transportation, distribución, comercialización,



TOCA PENAL NUM. 45/2001.

arrendar, aportar o proveer de cualquier forma, sea de materias primas o de insumos necesarios que se destinen a las anteriores actividades, así como a vender en vías o lugares públicos, en establecimientos comerciales o de manera organizada o permanente, copias de fonogramas en su formato de audiocassettes y disco compacto en forma dolosa, con fines de especulación comercial y sin la autorización de las mencionadas empresas; que basaba lo anterior, en el conocimiento de que en la finca 4 de la Privada Zalatlán referida, distintas personas se dedicaban a las actividades señaladas, de manera organizada y permanente, y por tanto, se podía localizar materia prima, insumos, maquinaria, equipo y aparatos eléctricos o electrónicos de distinta procedencia, con los cuales se realizaba la producción, reproducción, transportación y distribución de las copias de fonogramas, así como de sus estuches, etiquetas o portadillas. Tal querrela se ratificó por el suscribiente ante el Fiscal de la Federación (fojas 25 a 27).

d).- Fe ministerial y fotografías de la finca materia del cateo solicitado (fojas 118 y 119 a 122).

e).- Informe de investigación rendido por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



TOCA PENAL NÚM. 45/2001.

José Alfonso García Cruz y Félix Hernández Ortiz (fojas 127 y 128), Agentes de la Policía Judicial Federal, donde señalaron: que se trasladaron a la casa número 4 de la calle Privada de Zalatlán, colonia Jalisco; que las puertas de acceso se encontraban abiertas; que desde el exterior observaron gran cantidad de cassettes; que también vieron varias cajas de cartón llenas de cassettes; que para obtener información de los moradores, se entrevistaron con vecinos del lugar; que sólo se les informó que la finca mencionada la habitaba un matrimonio y una menor de edad; y que a ese sitio, en distintas ocasiones llegaban varias camionetas y eran cargadas con cajas de cassettes. El anterior informe fue ratificado por los suscribientes (fojas 129 y 131).

Las reseñadas probanzas son indicios al tenor de los artículos 280, 282, 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en su conjunto, en términos de los diversos 286 y 290 de la misma Ley Procesal, engendran prueba circunstancial para tener por satisfechas las exigencias del artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues presumen fundadamente que en la casa número 4 de la calle

TESIS CON
FALLA DE URGEN

TOC-I PENAL NUM. 45/2001.

Privada Zalatlán, colonia Jalisco, en Tonalá, Jalisco, presumiblemente se ejecutan actividades ilícitas con fonogramas en su formato de audiocassette y disco compacto, en forma dolosa, y sin la autorización correspondiente otorgada por las aludidas empresas titulares de los derechos conexos, y por cuya razón, es viable la localización de materia prima, insumos, maquinaria, equipo y aparatos eléctricos y electrónicos de distinta procedencia, con los que se realice la producción, reproducción, transportación y distribución de las copias de fonogramas, así como de sus estuches, etiquetas o portadillas, y desde luego, a posibles personas que ilícitamente ejecuten tales acciones.

Por ende, al existir indicios o datos que hacen presumir fundadamente que en el lugar mencionado se encuentran objetos e instrumentos del delito, así como papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación de los antisociales previstos por el artículo 424 bis, fracción I, del Código Penal Federal y 223, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial y para hacer probable la responsabilidad de algún presunto inculpado, procede decretar la práctica del cateo, con la finalidad de que se incauten tales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOCA PENAL NUM. 45/2001.

objetos que en su caso se localicen en el lugar, de todo lo cual deberá de hacerse el inventario respectivo, en los términos de los artículos 63 y 69 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en caso de encontrar en flagrancia a alguna persona en el interior de la finca, se le detenga, de conformidad con lo señalado al respecto por el artículo 16, párrafo cuarto, Constitucional y 61 de la Ley Procesal en cita.

Para la práctica de dicha diligencia, en la aludida finca, en toda su extensión que incluya estancia, recámaras, bóvedas, sótano, compartimentos ocultos, y cualquier otra contigua a la misma comunicada por medio de alguna puerta, bóveda, pasadizo oculto o simulado, con apoyo en el numeral 62, de la precitada Regulación, se faculta al Agente del Ministerio Público de la Federación, que solicitó la medida, quien podrá llevarla a cabo en el horario que establece el artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, entre las seis y las dieciocho horas y proceder en términos de lo dispuesto por los numerales 61, segundo párrafo, 66 y 69, de la Ley Procesal de la Materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 363, 364, 383, 389 y demás relativos del

TEJES CON
FALLA DE OFICEN

TOCA PENAL NUM. 45/2001.

Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca el auto materia de la Alzada.

SEGUNDO.- Se decreta la orden de cateo, solicitada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, la cual deberá ejecutar el mismo, en los términos y condiciones señalados, en la parte final del considerando V, de esta resolución.

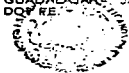
Notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público la Federación; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; con testimonio de esta ejecutoria devuélvase los autos del expediente relativo al Juzgado de su origen para los fines legales correspondientes; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió y firma el Licenciado José Montes Quintero, Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito.- Doy fe.

JMQ*MAPP*ggc.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. "RÚBRICAS".

LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL TOCA EN QUE SE DICTO LA MISMA, Y SE EXPIDE EN ESTAS OCHO FOLIAS ÚTILES, PARA QUE SE REMITA AL JUZGADO GOBIERNO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO. LO CERTIFICO.- GUADALAJARA, JALISCO, CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO. DON RE...



EL SECRETARIO

LIC. MANUEL ANTONIO PÉREZ PARRA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCER CIRCUITO EN
GUADALAJARA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN